

Revista Judicial de Antioquia

Órgano de divulgación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia

Volumen 01

N.º 01

1.er semestre 2026

Presentación

La jurisprudencia no se agota en los archivos: cobra vida y se renueva en cada decisión que da respuesta a los conflictos que la sociedad pone en manos de sus jueces. Fiel a este convencimiento, y con el firme propósito de evolucionar para servir mejor, el Tribunal Superior de Antioquia entrega a la comunidad jurídica la primera edición de la *Revista Judicial de Antioquia,* su órgano de divulgación, nuestra nueva revista digital judicial de carácter semestral.

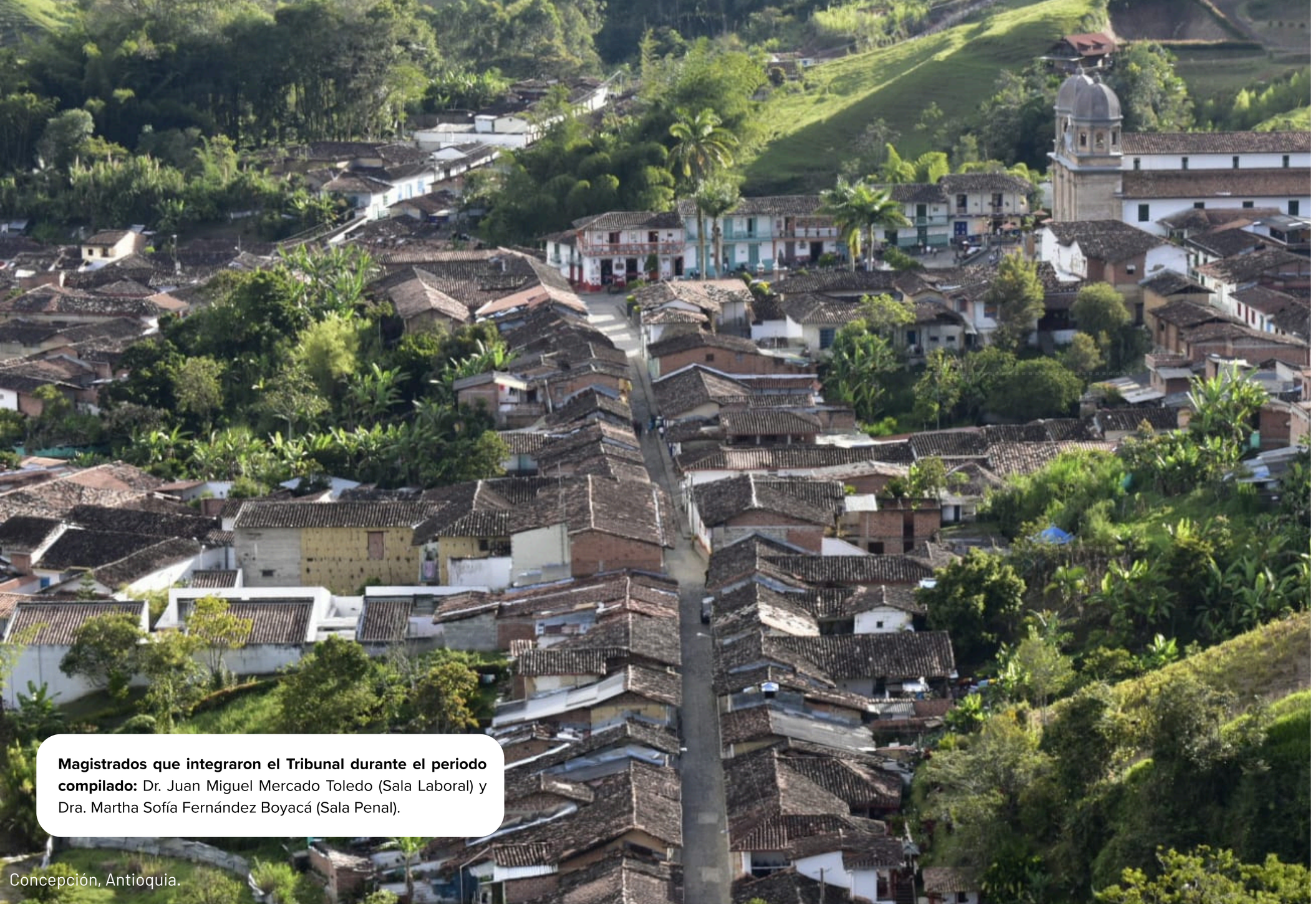
En continuidad con un proyecto que nació como boletín trimestral con vocación de permanencia, hoy damos un salto hacia un formato editorial más robusto, analítico y dinámico. Este número recoge la labor cumplida por nuestras Salas durante el primer semestre del año. A este riguroso acervo hemos sumado, de manera excepcional, una selección curada de providencias proferidas en el segundo semestre de 2025. Estas decisiones —que por la innegable novedad del problema jurídico abordado y la solidez de su fundamentación resultan imprescindibles para la consolidación de nuestra línea jurisprudencial— trascienden el calendario y exigen un espacio protagónico para conocimiento del foro.

Mantenemos intacto el propósito que nos orientó desde el principio: que esta publicación sea mucho más que un repositorio. Aspiramos a que se consolide como un instrumento de consulta cotidiana para litigantes, servidores judiciales, académicos y estudiantes. Queremos que sea el canal que acerque el trabajo del Tribunal a quienes lo requieren y que contribuya, desde la publicidad y transparencia de nuestras decisiones, a la confianza en la administración de justicia y a la previsibilidad del derecho en la región.

Las líneas aquí compendiadas no pretenden clausurar discusiones, sino abrirlas. Extendemos, por ello, la invitación a leer estos pronunciamientos con espíritu crítico y a enriquecer, con el aporte de todos, el debate jurídico que nos convoca.

Sean bienvenidos a esta nueva etapa. Bienvenidos al precedente.

Concordia, Antioquia.
Foto: Wikimedia Commons (dominio público).



Magistrados que integraron el Tribunal durante el periodo compilado: Dr. Juan Miguel Mercado Toledo (Sala Laboral) y Dra. Martha Sofía Fernández Boyacá (Sala Penal).

Concepción, Antioquia.

MAGISTRADOS

Dr. William Enrique Santa Marín
Presidente

Dr. Javier Enrique Castillo Cadena
Vicepresidente

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Dr. Javier Enrique Castillo Cadena
Dr. Puno Alirio Correal Beltrán
Dra. Ana María Ospina Ramírez
Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo

Sala Civil Familia

Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Dr. Oscar Hernando Castro Rivera
Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda
Dra. Maria Clara Ocampo Correa
Dr. Fabián Enrique Yara Benítez

Sala Laboral

Dra. Nancy Edith Bernal Millán
Dr. Diego Fernando Salas Rondón
Dr. William Enrique Santa Marín

Sala Penal

Dra. Nancy Ávila de Miranda
Dra. María Stella Jara Gutiérrez
Dr. René Molina Cárdenas
Dr. John Jairo Ortiz Alzate
Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Dra. Catalina Rendón Henao

Equipo editorial

Dr. William Enrique Santa Marín
Presidente
Tribunal Superior de Antioquia

Dr. Javier Enrique Castillo Cadena
Vicepresidente
Tribunal Superior de Antioquia

Katerin De Castro Mulford
Relatora
Tribunal Superior de Antioquia

La Pintada, Antioquia.
Foto: Wikimedia Commons (dominio público).

Índice

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

01 Compensación por equivalencia ante la inviabilidad del retorno y conservación del statu quo del opositor de buena fe simple.

02 Desvirtuación de la presunción de veracidad de la víctima ante contradicciones estructurales que tornan inverosímil su testimonio.

03 Restitución amparada mediante compensación en especie por enfoque diferencial, con oposición fallida por ausencia de diligencia cualificada.

04 La persona jurídica frente a la Ley 1448 de 2011: falta de legitimación de las sociedades comerciales para reclamar la restitución de tierras.

05 Renuncia a la adjudicación arrancada por la violencia: despojo jurídico, ausencia de buena fe exenta de culpa y compensación por equivalente frente a segundos ocupantes vulnerables.

06 Despojo por venta forzada: el desplazamiento previo y la lejanía del peligro no enervan la presunción de ausencia de consentimiento.

07 Venta bajo el temor del conflicto: despojo, restitución por equivalente con enfoque de género y protección del segundo ocupante.



Guatapé, Antioquia.

Fecha: 02/12/2025

Sentencia

Tema: Compensación por equivalencia ante la inviabilidad del retorno y conservación del *statu quo* del opositor de buena fe simple.

Radicado: 05000312110120210009201

Magistrado ponente: Javier Enrique Castillo Cadena

Descriptores: Compensación por equivalencia / Imposibilidad de retorno / Buena fe exenta de culpa / Morigeración del estándar / Buena fe simple / Prescripción adquisitiva agraria / Desplazamiento forzado / Hecho notorio del conflicto armado / Sujeto de especial protección constitucional / Principios Pinheiro

Jurisprudencia relacionada:
T-120/24
T-341/22
T-241A/22
SU-424/21
T-233/18
C-330/16
CSJ Penal, Rad. 44688 de 2015
C-466/14
C-715/12
T-159/11

Hechos y actuación procesal: Laura Quintero y su cónyuge José Betancur compraron a Herminia Buitrago, mediante carta venta del 27 de septiembre de 2001, una porción del predio "Lote" o "La Esmeralda" (Nariño, Antioquia), terreno que explotaron con diversos cultivos hasta que la violencia los expulsó: el 5 de febrero de 2004 las FARC-EP asesinaron a un hermano de la reclamante y, ante la inclusión familiar en una lista de amenazados de muerte, el 26 de ese mes se desplazaron a La Dorada (Caldas) y dejaron el fundo abandonado. Sin retorno posible y ante el estado de necesidad, José lo enajenó de palabra a Jesús Buitrago, quien a su turno lo transfirió —también de forma informal— a Alex Gallo y a su compañero permanente Luis Romero, actuales poseedores que derivan del predio gran parte de su sustento. La Unidad radicó la solicitud el 24 de septiembre de 2021; el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia instruyó el trámite, admitió la oposición oportuna de Alex Gallo y, tras la ruptura de la unidad procesal frente al predio "La Morena" —resuelto por separado en sentencia del 7 de junio de 2023—, remitió por competencia el asunto del "Lote" a la Sala, que avocó conocimiento, decretó pruebas de oficio y resolvió en este proceso especial de única instancia.

Problema jurídico: ¿La víctima que acredita su calidad de poseedora y el lleno de los requisitos de la prescripción adquisitiva agraria, pero que declina el retorno por su estado de salud, su edad avanzada y el temor fundado, tiene derecho a que la protección se materialice mediante compensación por equivalencia, sin que ello derrumbe el *statu quo* del opositor que adquirió el predio bajo un estándar morigerado de buena fe simple?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La imposibilidad de retorno legitima la compensación por equivalencia y la génesis lícita de la adquisición del opositor justifica conservarle la posesión. El derecho a la restitución no se agota con la devolución material del predio; cuando el retorno compromete la vida, la integridad o la dignidad de la víctima —aquí, por la enfermedad, la edad y un desarraigo superior a veintiún años—, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 habilita la compensación por equivalencia como vía reparadora respetuosa de la voluntariedad del retorno (Principio Pinheiro No. 10). De forma paralela, la Sala constató que el opositor no se vinculó al fundo mediante maniobras fraudulentas ni favoreció el despojo, sino que lo adquirió por compra informal en una negociación entre campesinos, con recursos de su indemnización administrativa y de jornales. Esa debilidad manifiesta, su vocación campesina y su propia condición de víctima de desplazamiento autorizaron la morigeración del estándar de buena fe exenta de culpa al de buena fe simple (C-330/16; SU-424/21), suficiente para mantenerle el *statu quo*, con inaplicación de la presunción del artículo 77.2.a) y sin transferencia del bien al Fondo. La protección de la reclamante y el amparo del ocupante coexisten sin contradicción frente al fallo previo sobre "La Morena", por la ausencia de identidad de objeto.

Decisión: La Corporación declaró impróspera la oposición de Alex Gallo y sus excepciones de fondo. Mantuvo en el opositor y su compañero permanente el *statu quo* posesorio sobre el "Lote" o "La Esmeralda", con respaldo de la Defensoría del Pueblo para la formalización por prescripción agraria. Reconoció y protegió el derecho fundamental a la restitución de Laura Quintero y José Betancur (50 % cada uno), con materialización a través de compensación por equivalencia a cargo del Fondo de la UAEGRTD —con privilegio de la modalidad medioambiental, avalúo del IGAC y las órdenes complementarias de registro, atención y reparación—.



Fecha: 27/01/2026

Sentencia

Tema: Desvirtuación de la presunción de veracidad de la víctima ante contradicciones estructurales que tornan inverosímil su testimonio.

Radicado: 05045312100120190015001

Magistrado ponente: Puno Alirio Correal Beltrán

Descriptores: Presunción de veracidad y buena fe (art. 5 Ley 1448/11) / Test de verosimilitud / Corroboración periférica / Sana crítica / Blindaje del testimonio de la víctima / Carga probatoria sumaria (art. 78) / Renuncia voluntaria a la adjudicación / Ausencia de abandono forzado y despojo / Hecho notorio del conflicto armado en Urabá / Segundos ocupantes / Exclusión del RTDAF

Jurisprudencia relacionada:

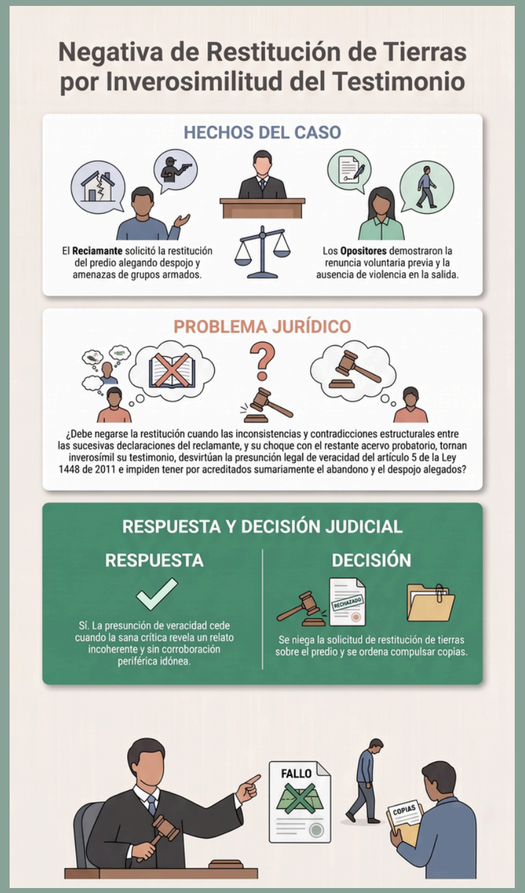
SP1885-2024
SP3332-2016
SP15289-2015
SP2945-2015
C-781/12
C-253A/12

Hechos y actuación procesal: El INCORA adjudicó la "Parcela n.º 171 Villa Eneida" (Turbo, Antioquia) a Gustavo Ospino y a su compañera Ana Riaño mediante Resolución 4388 del 16 de octubre de 1990 y, tras la renuncia de aquella, solo al reclamante por Resolución 0646 del 31 de mayo de 1993. Ospino adujo que en octubre de 1995, ante el asedio de grupos armados que lo buscaron para asesinarlo —del que lo alertó su hermano Armiro—, huyó del predio con lo puesto rumbo a Ciénaga (Magdalena), no sin antes venderlo de palabra por $400.000, y dejó abandonados enseres, cultivos y animales. Consta, sin embargo, que el 13 de marzo de 1995 suscribió acta de renuncia a la adjudicación ante el INCORA, formalizada por Resolución 0060 del 19 de febrero de 1996, y que el bien terminó en cabeza de los propietarios inscritos Diego Zapata y Carolina Puerta, adjudicatarios por Resolución 2177 de 2009, quienes se opusieron con invocación de la buena fe exenta de culpa y, en subsidio, la calidad de segundos ocupantes. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó admitió la solicitud, instruyó el trámite y remitió el proceso a la Sala, que avocó conocimiento; el Ministerio Público conceptuó que las declaraciones del reclamante eran contradictorias y desvirtuadas por el plenario, por lo que solicitó negar la restitución y excluirlo del RTDAF.

Problema jurídico: ¿Debe negarse la restitución cuando las inconsistencias y contradicciones estructurales entre las sucesivas declaraciones del reclamante, y su choque con el restante acervo probatorio, tornan inverosímil su testimonio, desvirtúan la presunción legal de veracidad del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 e impiden tener por acreditados sumariamente el abandono y el despojo alegados?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La presunción de veracidad no es absoluta y cede cuando la sana crítica revela un relato incoherente y sin corroboración periférica idónea. El testimonio de la víctima goza de un blindaje especial y de presunción de buena fe, pero ese amparo no supone aceptación automática: como toda prueba, se somete a la sana crítica, a un test de verosimilitud —matriz de contexto y de credibilidad— y a la metodología de corroboración periférica desarrollada por la Corte Suprema de Justicia. Aplicados estos parámetros, el relato de Ospino exhibe contradicciones sustanciales sobre hechos jurídicamente determinantes: la naturaleza, forma y lugar de la amenaza; la habitación efectiva del predio; la fecha del fallecimiento de su compañera —quien en realidad murió en 2018 y había renunciado a la parcela desde 1992—; la explotación del bien por un tercero (José Luis); la ocultada relación con Ercilia Ramos; la inexistente quema del rancho, corroborada por testigos y por la ficha catastral; el manejo del código de embarque IBM, contradicho por los colindantes; y la negociación informal del predio, primero negada y luego admitida. A ello se suma su actitud evasiva ante el juez, que configura indicio grave conforme al artículo 205 del CGP. Estas discrepancias no obedecen al paso del tiempo ni al trauma, sino que comprometen la coherencia interna y la compatibilidad externa del relato, con lo que se derruye la presunción de verosimilitud y no se satisface la carga sumaria del artículo 78 de probar el abandono y el despojo; queda además incólume el carácter voluntario de la renuncia que antecedió a la revocatoria de la adjudicación.

Decisión: El Tribunal negó la restitución de la "Parcela n.º 171 Villa Eneida" y ordenó cancelar las anotaciones de la solicitud en el folio del predio. Además, compulsó copias a la Fiscalía para que investigue si el reclamante pudo incurrir en el delito del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, y exhortó a la UAEGRTD a estudiar la inclusión en el RTDAF de la ocupante posterior del predio



Fecha: 10/02/2026

Sentencia

Tema: Restitución amparada mediante compensación en especie por enfoque diferencial, con oposición fallida por ausencia de diligencia cualificada.

Radicado: 23001312100120200002101

Magistrado ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo

Descriptores: Abandono forzado / Despojo jurídico / Venta bajo temor fundado / Nexo con el conflicto armado interno / Presunciones e inversión de la carga de la prueba / Buena fe exenta de culpa / Diligencia precontractual cualificada / Insuficiencia del estudio de títulos / Confianza legítima / Compensación / Segundo ocupante / Vulnerabilidad socioeconómica / Enfoque diferencial etario y de género / Sujeto de especial protección constitucional

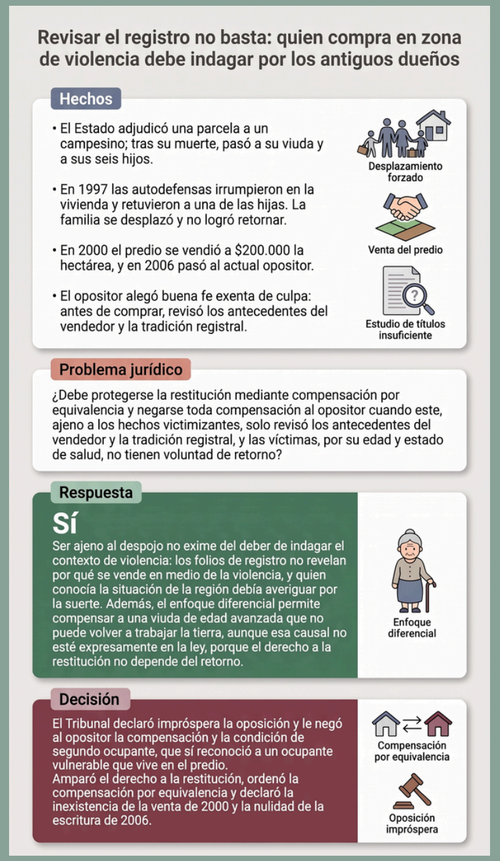
Jurisprudencia relacionada:
SU-648/17
C-330/16

Hechos y actuación procesal: El INCORA adjudicó en 1989 la parcela Pasacaballo n.º 38 a José Díaz. Tras su muerte en 1995, el predio pasó por sucesión a su cónyuge, Josefa López, y a sus seis hijos. Una noche de 1997 las autodefensas irrumpieron en la vivienda en busca de unas supuestas armas, retuvieron y torturaron a Nohemí, una de las hijas, y la familia se desplazó a Tierralta sin lograr retornar. En 2000 el fundo se vendió a $200.000 la hectárea mediante escritura suscrita por Carlos Londoño, abogado y personero señalado de cercanía con las AUC, como apoderado de su hermano Alberto, quien en 2006 lo transfirió a Nelson López. Salvatore Mancuso confesó en versión libre de 2013 el desplazamiento y el homicidio de Nohemí, ocurrido en 2001. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería admitió la solicitud en 2020. El opositor propuso seis excepciones, entre ellas buena fe exenta de culpa, abandono voluntario y confianza legítima, y el expediente pasó al Tribunal. En sede de decisión, ante una denuncia de superposición, se ordenó una nueva georreferenciación que confirmó la identidad del predio con el FMI 140-38485 y redujo los ocupantes con interés a Rudey Espitia, Quirino Espitia y el opositor.

Problema jurídico: ¿Debe protegerse el derecho fundamental a la restitución mediante compensación por equivalencia y negarse toda compensación al opositor cuando este, ajeno a los hechos victimizantes, limitó su diligencia precontractual a la consulta de los antecedentes del vendedor y al estudio de la tradición registral, y las víctimas, por su edad y estado de salud, carecen de voluntad de retorno?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La ajenidad al despojo no exime del deber de indagar el contexto de violencia, y el enfoque diferencial permite compensar en especie sin causal legal expresa. Probados la relación de dominio, el abandono forzado de 1997 y el despojo de 2000 dentro del marco temporal del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la carga probatoria recae en el opositor, sujeto al estándar pleno de buena fe exenta de culpa. Revisar antecedentes y tradición registral no basta, pues los folios no revelan por qué se vende bajo violencia, y quien admite que la situación de la región era conocida debía averiguar por la suerte de los antiguos titulares. Ni el ejercicio pacífico del dominio, ni la confianza en el registro, ni los incentivos forestales, todos posteriores al negocio, suplen esa omisión; por ello se niega la compensación del artículo 98. En cuanto a los segundos ocupantes (art. 91A), solo Rudey Espitia acredita vulnerabilidad y dependencia del predio, donde vive con su familia y obtiene parte de su alimento; no así el opositor, con un patrimonio propio significativo, ni Quirino Espitia, que habita otro fundo. Por último, la restitución material, preferente según el artículo 73, cede ante la compensación por equivalencia cuando el enfoque diferencial etario y de género lo exige. Una viuda de edad avanzada, sin fuerzas para el trabajo agrícola y con hijos que rehicieron su vida en otros lugares y temen volver, configura una hipótesis ausente del artículo 97 que surge de una lectura finalista del régimen transicional, pues el derecho a la restitución no depende del retorno efectivo. El error en la identificación técnica del predio, corregido sin afectar el debido proceso, tampoco puede revictimizar a quien lleva más de cinco años en el trámite.

Decisión: El Tribunal declaró impróspera la oposición y negó al opositor tanto la compensación del artículo 98 como la condición de segundo ocupante, que tampoco reconoció a Quirino Espitia. Sí la reconoció a Rudey Espitia y respetó su relación con los 7.915 m^2 que ocupa. Amparó el derecho fundamental a la restitución y, ante la inviabilidad de la restitución material, ordenó la compensación por equivalencia a cargo del Fondo de la UAEGRTD. Además, declaró la inexistencia de la venta de 2000 y la nulidad de la escritura de 2006.



Fecha: 17/02/2026

Consulta

Tema: La persona jurídica frente a la Ley 1448 de 2011: falta de legitimación de las sociedades comerciales para reclamar la restitución de tierras.

Radicado: 23001312100220210002901

Magistrado ponente: Javier Enrique Castillo Cadena

Descriptores: Legitimación en la causa por activa / Concepto operativo de víctima / Persona jurídica / Sociedad comercial / Dignidad humana / Justicia transicional / Grado jurisdiccional de consulta / Competencia plena del *ad quem* / Precedente vertical vinculante / Vías ordinarias de reparación

Jurisprudencia relacionada:
SU-195/25
STC965-2024
STC515-2024
SU-163/23
T-010/21
T-412/19
T-068/19
T-163/17
C-330/16
C-795/14
C-715/12
C-253A/12

Hechos y actuación procesal: La sociedad Montoya Escobar y Montoya & Cía. Ltda. adquirió los predios rurales “La Guaira” y “Villanueva” ubicados en Tierralta (Córdoba), el primero por compraventa a Escobar Saldarriaga y Cía. Ltda. mediante Escritura Pública 2080 del 22 de octubre de 1986, corregida por la 2604 del 1 de diciembre del mismo año, y el segundo a Agropecuaria La Tempestad y Cía. Ltda. por Escritura Pública 4348 del 10 de julio de 1987, fundos que destinó a la ganadería y al cultivo de arroz. En 2005, según la solicitud, el representante legal del ente societario vendió ambos inmuebles bajo el temor que le infundió un tercero que, en tono amenazante, se identificó como integrante de grupos armados ilegales, negocios instrumentados en las Escrituras Públicas 280 y 281 del 15 de abril de 2005; el 21 de febrero de 2019 Darío Montoya, representante legal y socio, declaró ante la Personería Distrital de Bogotá el desplazamiento forzado padecido en Tierralta en 2005 y obtuvo su inclusión en el Registro Único de Víctimas. Agotado el requisito de procedibilidad con la Constancia CR 00553 del 10 de junio de 2021, la UAEGRTD—Dirección Territorial Córdoba radicó la solicitud de restitución jurídica y material y, en subsidio, la compensación por equivalencia o económica; el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en sentencia nro. 023 del 11 de junio de 2025 dictada en única instancia, negó las pretensiones al considerar que la naturaleza meramente jurídica de la reclamante descarta de plano su condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y, con ello, evidencia la ausencia de un presupuesto *sine qua non* de la acción. Como la decisión no decretó la restitución y contra ella no procede apelación, se activó el grado jurisdiccional de consulta del inciso 4.º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011; repartido el asunto a la Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, esta avocó conocimiento por auto del 1.º de julio de 2025 y, sin advertir causal de nulidad, revisó de manera íntegra la legalidad del fallo consultado.

Problema jurídico: ¿Una sociedad comercial, en su calidad de persona jurídica propietaria de los predios cuya enajenación se atribuye a la presión de grupos armados ilegales, está legitimada para reclamar el derecho fundamental a la restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El universo de destinatarios de la ley de víctimas se agota en las personas naturales; el ente societario carece de legitimación y debe acudir a las vías ordinarias de reparación. El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 remite a las personas descritas en el artículo 75 y este, a su turno, a las violaciones del artículo 3.º, precepto que no formula una definición fáctica de víctima sino una delimitación operativa del universo de destinatarios de las medidas especiales de protección (C-253A de 2012), de modo que el silencio del legislador sobre las personas jurídicas no habilita su inclusión: la Corte Constitucional, al unificar en la Sentencia SU-195 de 2025, precisó que el alcance del artículo 3.º se circunscribe a las personas naturales porque la finalidad perseguida fue amparar la dignidad humana de quienes sufrieron violaciones a los DD. HH. y al DIH, y que las medidas de reparación allí previstas tutelan derechos y atributos propios del ser humano, criterio replicado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en las sentencias STC515-2024 y STC965-2024, precedente vertical y vinculante que impone abandonar la línea que esta Sala sostenía; reconocer que un ente moral puede padecer daños con ocasión de infracciones al DIH no altera la conclusión, pues su reparación discurre por las acciones civiles o por los medios de control contencioso-administrativos frente a la responsabilidad del Estado, no por el trámite transicional de restitución. Sin legitimación en la causa por activa falta un presupuesto insustituible de la acción, sin que la Sala —pese a la competencia plena que la consulta le confiere para confirmar, aclarar, modificar o revocar— halle mérito para variar lo resuelto.

Decisión: La Corporación confirmó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, que negó el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras solicitado en favor de la sociedad Montoya Escobar y Montoya & Cía. Ltda.



Fecha: 18/02/2026

Sentencia

Tema: Renuncia a la adjudicación arrancada por la violencia: despojo jurídico, ausencia de buena fe exenta de culpa y compensación por equivalente frente a segundos ocupantes vulnerables.

Radicado: 05045312100220170038001

Magistrado ponente: Puno Alirio Correal Beltrán

Descriptores: Abandono forzado / Despojo material y jurídico / Renuncia forzada a la adjudicación / Presunción de nulidad de actos administrativos / Inversión de la carga de la prueba / Presunción de veracidad del relato de la víctima / Buena fe exenta de culpa / Segundo ocupante / Compensación por equivalente / Enfoque diferencial / Hecho notorio del conflicto armado / Principios Pinheiro

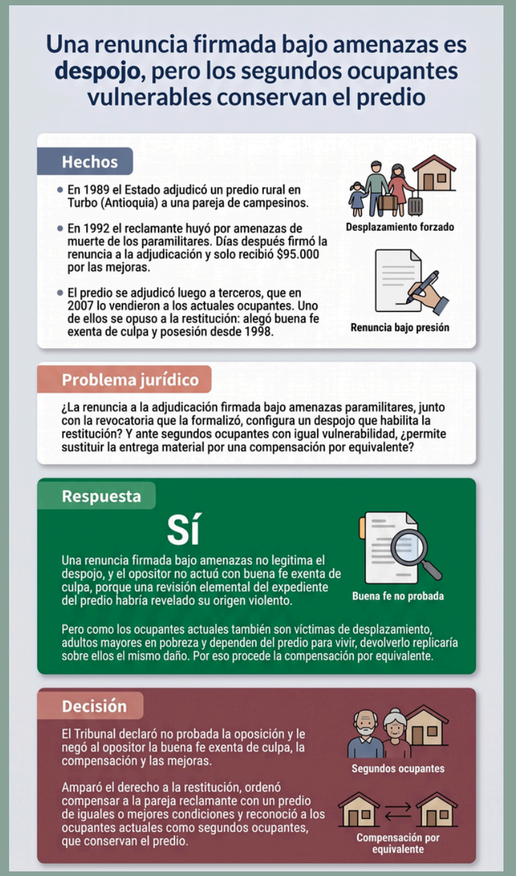
Jurisprudencia relacionada:
AP2130-2016
C-330/16
C-230/13
C-280/13
C-820/13
C-253A/12
C-715/12
CC-781/12

Hechos y actuación procesal: En 1989 el INCORA adjudicó el predio rural La Alameda, en Turbo (Antioquia), a Rafael Argumedo y a su compañera permanente, María Palomo, quienes desarrollaron allí un proyecto agrícola y ganadero. El 22 de marzo de 1992 el reclamante huyó por las amenazas de muerte de alias Jota Jota, integrante de las estructuras paramilitares de la Casa Castaño. Su familia salió semanas después y abandonó ganado, cultivos y viviendas. Cuatro días después de su salida, funcionarios del INCORA le advirtieron sobre una inminente caducidad, y él firmó la renuncia a la adjudicación por "causas ajenas a su voluntad". Por unas mejoras nunca tasadas solo recibió $95.000. El INCORA revocó la adjudicación en 1996 y adjudicó el fundo a terceros en 1997. Estos lo vendieron en 2007 a Humberto Jiménez y Oner Ramos. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó admitió en 2017 la solicitud presentada por la UAEGRTD. Solo Jiménez se opuso, con fundamento en su posesión desde 1998, la buena fe exenta de culpa, la culpa exclusiva de un tercero, la falta de identidad del inmueble y la prescripción adquisitiva. En subsidio pidió el reconocimiento de mejoras. Tras la etapa probatoria, el expediente pasó a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, que resolvió en única instancia.

Problema jurídico: ¿La renuncia a la adjudicación firmada bajo amenazas paramilitares, junto con la revocatoria que la formalizó, configura un despojo que habilita la restitución? Y ante segundos ocupantes con igual vulnerabilidad, ¿permite sustituir la entrega material por una compensación por equivalente?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El consentimiento viciado por la violencia no legitima el despojo, y la entrega material cede ante la compensación cuando el ocupante sufre idéntica vulnerabilidad. El relato de la víctima goza de la presunción de veracidad (art. 5, Ley 1448 de 2011) y el opositor no lo desvirtuó (art. 78); ni siquiera controvirtió el desplazamiento ni su nexo con el conflicto. Ese relato encuentra respaldo en las cartas de 1992 al INCORA, donde el reclamante dejó constancia de las amenazas, en los testimonios sobre su salida y en la violencia del Urabá antioqueño como hecho notorio. El despojo se consumó con la revocatoria de 1996, acto que se presume nulo (art. 77, num. 3). La buena fe exenta de culpa no prospera, pues el expediente administrativo del predio era público y una revisión elemental habría revelado el origen violento del abandono. Tampoco cabe el reproche de la UAEGRTD por el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, porque el término de quince años corre desde la primera adjudicación, la de 1989, y venció en 2004. Aun así, Jiménez Espitia y Ramos Trujillo reúnen las condiciones de segundos ocupantes (C-330 de 2016 y art. 91A): son víctimas de desplazamiento, adultos mayores en pobreza multidimensional, dependen del predio para vivir y subsistir y no tuvieron vínculo alguno con el despojo. La restitución material replicaría sobre ellos el daño que sufrió el reclamante; por eso, con apoyo en el artículo 73 de la Ley 1448, el Principio Pinheiro 2.2 y los enfoques de acción sin daño y diferencial, la Sala ordena la compensación por equivalente, mantiene a los segundos ocupantes en el predio y deja en pie los actos administrativos y la escritura de 2007.

Decisión: El Tribunal declaró no probada la oposición de Humberto Jiménez y negó la buena fe exenta de culpa, la compensación y el reconocimiento de mejoras. Amparó el derecho a la restitución de Rafael Argumedo. Ordenó la compensación por equivalente en su favor y de su compañera, María Palomo, con un predio de iguales o mejores condiciones a cargo del Fondo de la UAEGRTD o, en su defecto, $240.547.700 indexados según el avalúo del IGAC. Además, reconoció a Jiménez y a Oner Ramos como segundos ocupantes y dispuso que conserven el dominio y la posesión del predio.



Fecha: 20/04/2026

Sentencia

Tema: Despojo por venta forzada: el desplazamiento previo y la lejanía del peligro no enervan la presunción de ausencia de consentimiento.

Radicado: 05000312110120220006201

Magistrado ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo

Descriptores: Despojo / Venta forzada / Presunción de ausencia de consentimiento / Buena fe exenta de culpa / Segundo ocupante / Inversión de la carga de la prueba / Hecho notorio / Justicia transicional

Jurisprudencia relacionada:
TSA SCERT Sentencia 17 de 2023
TSA SCERT Sentencia 010 de 2022
SU-648/2017
A373-2016
C-330/16
C-086/16
C-579/13
C-771/11

Hechos y actuación procesal: Desde finales de los años sesenta, María Graciela Arias y su compañero, Antonio Morales, ocuparon el predio rural La María, de 7.141 m^2, en la vereda San Francisco de San Luis, donde construyeron vivienda y cultivaron. La presencia de grupos armados los obligó a desplazarse a Medellín en 1994, aunque él continuó los trámites de titulación, que culminaron con la adjudicación del INCORA en 1996. Tras su salida, la casa fue invadida para almacenar cilindros de gas, que explotaron y la destruyeron. En 1998 la pareja vendió el fundo por $400.000 a María Magnolia Castaño, aunque la solicitud estima que podía valer unos cincuenta millones. Antonio Morales murió en 2000. Después, el hermano de la compradora fraccionó el predio y lo vendió por partes. El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia admitió la solicitud en 2022. Se opusieron Johanna Martínez, titular inscrita que explota allí un proyecto turístico, y Jesús López, poseedor de una fracción dedicada a la avicultura y la agricultura. Ambos alegaron buena fe exenta de culpa y negaron que la venta, celebrada cuatro años después del desplazamiento y desde Medellín, obedeciera al temor. En sede de decisión, la Sala requirió a la Unidad de Restitución un informe de caracterización. El informe identificó una tercera porción ocupada por Luis Duque, un vecino que llegó al predio en diciembre de 2023, después de la diligencia de comunicación de 2021.

Problema jurídico: ¿Procede el amparo del derecho fundamental a la restitución cuando la venta del predio se celebró cuatro años después del desplazamiento y la víctima residía, al momento de enajenar, fuera de la zona de riesgo?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El temor que vicia el consentimiento recae sobre el retorno, no sobre el lugar de residencia transitoria de la víctima. El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 presume la ausencia de consentimiento y de causa lícita en los negocios sobre predios ubicados en zonas de violencia generalizada, y los opositores no desvirtuaron esa presunción. Que la reclamante viviera en Medellín sin peligro inminente no la enerva, pues el miedo recaía sobre el regreso a una zona cuya violencia alcanzó entre 1998 y 2006 sus niveles más críticos. Tampoco la desmiente el lapso de cuatro años, ya que no hubo abandono definitivo —el compañero continuó la titulación hasta 1996— y fue la precariedad del desarraigo la que llevó a vender. El despojo no descansa solo en el precio: aun con el valor de siete u ocho millones que alegó la compradora, nada prueba que la venta fuera ajena al desplazamiento. Ninguno de los opositores acreditó buena fe exenta de culpa: el poseedor conocía la violencia de la región por haberla sufrido y sabía de quién había sido la tierra, sin hacer averiguación alguna, y la titular inscrita no indagó por qué su vendedor no figuraba en el folio ni contrató un estudio de títulos. Solo el poseedor reúne las condiciones de segundo ocupante del artículo 91A; la titular inscrita tiene vivienda propia, negocio e inmuebles arrendados, y el tercero llegó al fundo en 2023, después de la diligencia de comunicación.

Decisión: La Sala amparó el derecho fundamental a la restitución y ordenó la restitución material y jurídica del predio, por mitades, a María Graciela Arias y a la masa sucesoral de su compañero. Declaró imprósperas ambas oposiciones, negó la compensación del artículo 98 y declaró la inexistencia de la compraventa de 1998 y la nulidad de los seis actos posteriores. Ordenó a los opositores y a Luis Duque entregar el fundo dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria, so pena de desalojo. Además, dictó medidas de atención, vivienda, salud, educación, proyecto productivo y exoneración de pasivos municipales. Reconoció a Jesús María López Giraldo como segundo ocupante, con predio equivalente y proyecto productivo, y negó esas medidas a Johanna Martínez Ciro y a Luis Duque. Por último, compulsó copias a la Fiscalía por la posible comisión de falsedad en documento privado y fraude procesal.



Fecha: 02/06/2026

Sentencia

Tema: Venta bajo el temor del conflicto: despojo, restitución por equivalente con enfoque de género y protección del segundo ocupante.

Radicado: 05000312100220190002101

Magistrado ponente: Puno Alirio Correal Beltrán

Descriptores: Restitución de tierras / Enfoque diferencial de género / Retorno voluntario / Compensación por equivalente / Segundo ocupante

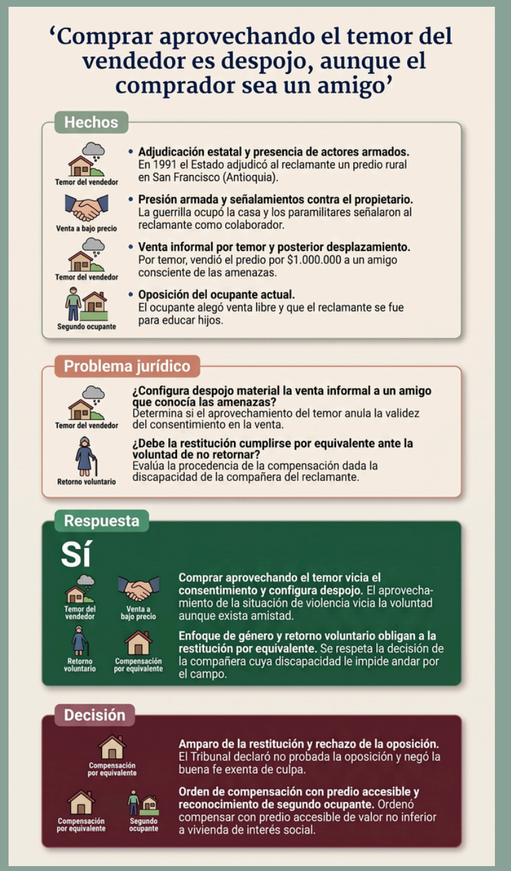
Jurisprudencia relacionada:
SU-648/17
C-330/16
C-820/12
C-781/12
C-253A/12

Hechos y actuación procesal: En 1991 el INCORA adjudicó a Francisco Luis Ciro Quintero el predio Bello Occidente, en la vereda San Isidro de San Francisco (Antioquia), que destinó a cultivos y ganado. Para educar a sus hijos se trasladó al casco urbano, desde donde seguía trabajando la finca, hasta que la guerrilla ocupó la casa y él dejó de ir por temor. Después, un cuñado le advirtió que los paramilitares lo tenían en una lista como colaborador de la guerrilla. Ante las tomas guerrilleras frecuentes y el riesgo de reclutamiento de su hijo mayor, aceptó vender el predio por $1.000.000 a Gerardo Atehortúa, un amigo que le había aconsejado venderlo. El 4 de abril de 1999 salió desplazado de San Francisco en medio de una toma guerrillera. El 9 de mayo siguiente se suscribió el documento de compraventa a favor de Nandier Atehortúa, hijo del comprador. Ese documento nunca se registró, así que el reclamante sigue como titular inscrito. Tras la muerte del comprador, el predio pasó a César Augusto Quintero, pariente del reclamante, que lo compró a Nandier por $4.000.000. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia admitió la solicitud en 2019. El opositor, representado por la Defensoría del Pueblo, negó los hechos victimizantes y atribuyó la salida del reclamante a la educación de sus hijos. También sostuvo que la venta fue libre y que se celebró con Nandier, no con Gerardo. Surtida la etapa probatoria, el expediente pasó en 2020 a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, que corrió traslado para alegar. El Ministerio Público conceptuó a favor de la restitución.

Problema jurídico: ¿Configura despojo material la venta informal de un predio a un amigo que conocía las amenazas que pesaban sobre el vendedor? Y en tal caso, ¿debe la restitución cumplirse por equivalente cuando la compañera del reclamante, por su discapacidad, manifiesta su voluntad de no retornar?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El aprovechamiento del temor ajeno para comprar a bajo precio vicia el consentimiento, y la voluntad de la mujer víctima de no retornar justifica la compensación por equivalente. El relato del reclamante goza de presunción de veracidad, lo corroboró su compañera y concuerda con el contexto de violencia de San Francisco, tratado como hecho notorio; los testigos del opositor solo dijeron desconocer el desplazamiento y negaron una violencia acreditada por fuentes oficiales. Que el reclamante se hubiera mudado al casco urbano para educar a sus hijos no desdice el despojo, pues siguió explotando la finca hasta que la guerrilla la ocupó y los paramilitares lo señalaron como colaborador. El comprador, amigo del reclamante, conocía sus angustias y le aconsejó vender. El aprovechamiento del estado de necesidad derivado de la violencia para obtener ventajas económicas configura ese vicio, al que se suma la presunción del artículo 77, numeral 2, literal a, de la Ley 1448 de 2011. Aunque procede la restitución material, la compañera del reclamante manifestó que no desea retornar por una discapacidad que le impide andar por el campo. El enfoque diferencial de género (art. 13, Ley 1448 de 2011; CEDAW; Ley 1257 de 2008) y el principio de retorno voluntario (Principio Pinheiro 10; SU-648 de 2017) obligan a privilegiar su decisión. Por eso la restitución se cumple por equivalente, con un predio accesible cuyo valor no puede ser inferior al de una vivienda de interés social, piso que rige también para la eventual compensación en dinero. El opositor no acreditó buena fe exenta de culpa, pues no verificó la regularidad del negocio, pero sí reúne las condiciones de segundo ocupante: es víctima de desplazamiento, vive en pobreza multidimensional, deriva del predio su vivienda y su sustento y llegó años después del despojo, sin que su parentesco con el reclamante le permitiera conocer la ocupación guerrillera. En consecuencia, conserva su vínculo con el predio y la Sala se abstiene de declarar los efectos de la presunción del artículo 77.

Decisión: El Tribunal declaró no probada la oposición y negó al opositor la buena fe exenta de culpa y la compensación. Amparó el derecho a la restitución de Francisco Luis Ciro Quintero y de su compañera, Fredesmina López. Ordenó la compensación por equivalente a cargo del Fondo de la UAEGRTD, con un predio de iguales o mejores condiciones, accesible para ella y de valor no inferior al de una vivienda de interés social. En su defecto, procede el pago en dinero con ese mismo piso. Reconoció a César Augusto Quintero como segundo ocupante, dispuso que conserve su vínculo con el predio y ordenó a la Defensoría del Pueblo asesorarlo y representarlo para formalizarlo. Además, comunicó la decisión a la Agencia Nacional de Tierras, que lo había incluido en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).



Índice

Sala Civil Familia

01 Acción cambiaria: improsperidad de la excepción derivada del negocio causal por falta de prueba de la fuerza mayor y prosperidad parcial del cobro de lo no debido por tasación abusiva de una cláusula penal ambigua.

02 El reclamo de mejoras no es acción indemnizatoria aquiliana y no soporta la inscripción de la demanda.

03 Revisión por indebida notificación de heredera determinada ocultada dolosamente en proceso de unión marital de hecho.

04 Servidumbre de tránsito: no prospera si la franja pedida no llega a la vía pública porque faltan por demandar los predios intermedios.

05 La preterición del legitimario no vicia de nulidad el testamento formalmente válido.

06 Quien reconoció en la demanda la posesión del demandado y la estipuló como probada no puede alegar en apelación que este es mero tenedor.

07 La paternidad deficiente e intermitente no es abandono absoluto: improcedencia de la privación de la patria potestad y validez del fallo dictado por juez distinto al que practicó las pruebas.

08 Quien cedió sus derechos hereditarios carece de legitimación para pedir su prescripción extintiva; sin pruebas por practicar, procede la sentencia anticipada.



Donmatías, Antioquia.
Foto: Wikimedia Commons (dominio público).

Índice

Sala Civil Familia

09 Validez de la notificación electrónica en proceso ejecutivo conexo mediante dirección de correo reconocida en el proceso declarativo precedente.

10 Contrato de transporte y seguro de responsabilidad: el error de la habilitación no agrava el riesgo si la ley fija el radio de acción, y la póliza cubre los perjuicios extrapatrimoniales no excluidos.

11 Sin prueba cierta de la obligación principal y de su incumplimiento, la cláusula penal carece de mérito ejecutivo.

12 El juez no puede recortar por anticipado el objeto del testimonio ni del interrogatorio de parte.

13 Compatibilidad entre el término de seis meses del artículo 66 del CGP para notificar al llamado en garantía y la facultad del juez de requerir su cumplimiento dentro de treinta días.

14 Muerte del pasajero en colisión de dos motocicletas: la incertidumbre sobre la porción causal de cada conductor no la soporta la víctima.

15 Anulado el acto administrativo que habilita la expropiación, el proceso judicial pierde su presupuesto estructural.

16 El incidente del artículo 597-7 del CGP no está sometido a caducidad ni término preclusivo; y, dividida la cosa común, la hipoteca sobre cuota solo grava los predios adjudicados a ella, no los ajenos al ejecutado.

17 Rechazo de la demanda por omitir el domicilio del demandante: exceso ritual manifiesto cuando ese dato es indiferente para la competencia.



Túnel de Oriente, Antioquia.
Foto: Wikimedia Commons (dominio público).

Índice

Sala Civil Familia

18 El embargo previo inscrito condiciona el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos sobre bienes registrables.

19 Exhibición documental: se rechaza lo que ya obra en el expediente y lo que no se individualiza, no lo que incomoda a la intimidad ajena.

20 Reparación integral del daño moral por violencia intrafamiliar en la sentencia de cesación de efectos civiles, con nítida separación frente a los alimentos sancionatorios.

21 Exigibilidad del título ejecutivo derivado de contrato bilateral: sin prueba del cumplimiento propio, no hay cobro ejecutivo.

22 Autonomía de la unión marital de hecho frente a la sociedad patrimonial: el bienio legal no es requisito de existencia del vínculo marital.

23 Juzgar con perspectiva de género no relaja el rigor probatorio, ni la culpabilidad conyugal genera alimentos automáticos.

24 El rótulo jurídico del vínculo no condiciona la protección: violencia de género declarable pese al fracaso de la unión marital.



El Retiro, Antioquia.

Fecha: 26/08/2025

Apelación de sentencia

Tema: Acción cambiaria: improsperidad de la excepción derivada del negocio causal por falta de prueba de la fuerza mayor y prosperidad parcial del cobro de lo no debido por tasación abusiva de una cláusula penal ambigua.

Radicado: 05101311200120230006901

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptores: Acción cambiaria / Título valor / Pagaré en blanco / Carta de instrucciones / Excepción del negocio causal / Carga de la prueba del deudor / Cobro de lo no debido / Principio *contra proferentem* / Fuerza mayor / Contrato de compraventa de café a futuro / Cláusula penal ambigua / Reducción de la pena

Jurisprudencia relacionada:
STC2274-2025
Tribunal Superior de Medellín, 25 jul. 2024, rad. 05001-31-03-005-2022-00223-01
STC3298-2019
SC170-2018
SC4468-2014
Corte Suprema de Justicia, 17 may. de 2013, rad. 11001-0203-000-2011-00415-00
T-310/09

Hechos y actuación procesal: La Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., en liquidación forzosa administrativa, demandó ejecutivamente en 2023 a Juan Gonzalo Sánchez. El título era un pagaré firmado en blanco en 2019, con carta de instrucciones, y diligenciado en diciembre de 2021 por $506.868.245. Según la cooperativa, esa suma correspondía a la cláusula penal pactada en dos contratos de compraventa de café con entrega a futuro, que el demandado incumplió al no entregar 43.211 kilogramos de café entre septiembre y noviembre de 2021. Librado el mandamiento de pago, el demandado propuso cuatro excepciones: la falta de declaración judicial del incumplimiento, el exceso de la cuantía fijada unilateralmente por la cooperativa, la falta de facultades del agente especial que firmó los contratos y la fuerza mayor. Esta última la atribuyó a la pandemia, el fenómeno de La Niña, el Paro Nacional y el cierre de las instalaciones de la cooperativa. El Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar declaró no probadas todas las excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital reclamado y condenó en costas al demandado, que apeló.

Problema jurídico: ¿Se acredita la excepción cambiaria derivada del negocio jurídico causal prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio cuando el deudor no demuestra los supuestos fácticos configurativos de fuerza mayor que alega como eximentes de responsabilidad contractual, y resulta procedente la reducción del capital ejecutado cuando la cláusula penal pactada en el contrato subyacente al título valor es ambigua, inequitativa y fue tasada por el acreedor de forma desfasada y abusiva?

Tesis y argumentos que la respaldan: No, en cuanto a la excepción derivada del negocio causal; sí, en cuanto a la reducción del capital ejecutado. La falta de prueba de la fuerza mayor frustra la excepción basada en el negocio causal, pero no convalida el diligenciamiento de un pagaré por una suma superior a la que autorizaban la cláusula penal y la carta de instrucciones. No era necesario un proceso declarativo previo, pues el deudor otorgó el pagaré en blanco como garantía de las cláusulas penales, el artículo 428 del Código General del Proceso permite ejecutar los perjuicios por la no entrega de bienes de género y el propio deudor confesó el incumplimiento. La falta de facultades del agente especial tampoco prosperó: la única prueba era una queja de un tercero ante la Procuraduría, mientras el Decreto 2555 de 2010 atribuye al agente especial la representación legal y la administración de la entidad intervenida. La excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio fracasa porque el deudor no probó que la pandemia, el fenómeno de La Niña, el Paro Nacional o el cierre de la cooperativa fueran hechos imprevisibles e irresistibles ni que causaran su incumplimiento, carga que le correspondía según el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, la cooperativa llenó el pagaré en forma abusiva: al 20 % del valor de los contratos, ya liquidado al precio del café del último día de entrega, sumó el cien por ciento de la posición de cobertura, con lo que cobró dos veces el mayor valor del grano. La suma no superaba el valor de las prestaciones principales, así que no había enormidad en los términos del artículo 867 del Código de Comercio. Pero la cláusula penal era ambigua y la redactó la cooperativa desde una posición dominante, de modo que se interpreta en su contra (arts. 1620 y 1624 del Código Civil). Por ello, la pena se limita al 20 % del valor de los contratos al precio del último día de entrega, único monto que autorizaba la carta de instrucciones, y el capital ejecutable se reduce a $143.088.905.

Decisión: La Sala confirmó en parte, revocó en parte y modificó la sentencia de primera instancia. Declaró parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, mantuvo como no probadas las demás y ordenó seguir la ejecución solo por $143.088.905 de capital. Además, revocó la condena en costas de primera instancia con base en el artículo 365, numeral 5, del CGP, dispuso que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación del crédito (art. 446 del CGP) y no impuso costas en segunda instancia.



Fecha: 10/09/2025

Apelación de auto

Tema: El reclamo de mejoras no es acción indemnizatoria aquiliana y no soporta la inscripción de la demanda.

Radicado: 05615310300220240018001

Magistrado ponente: Fabián Enrique Yara Benítez

Descriptores: Reconocimiento de mejoras / Medidas cautelares / Inscripción de la demanda / Artículo 590 CGP / Responsabilidad civil extracontractual / Cuasicontrato / Enriquecimiento sin causa / Fuentes de las obligaciones / Accesión / Derecho real vs. derecho personal

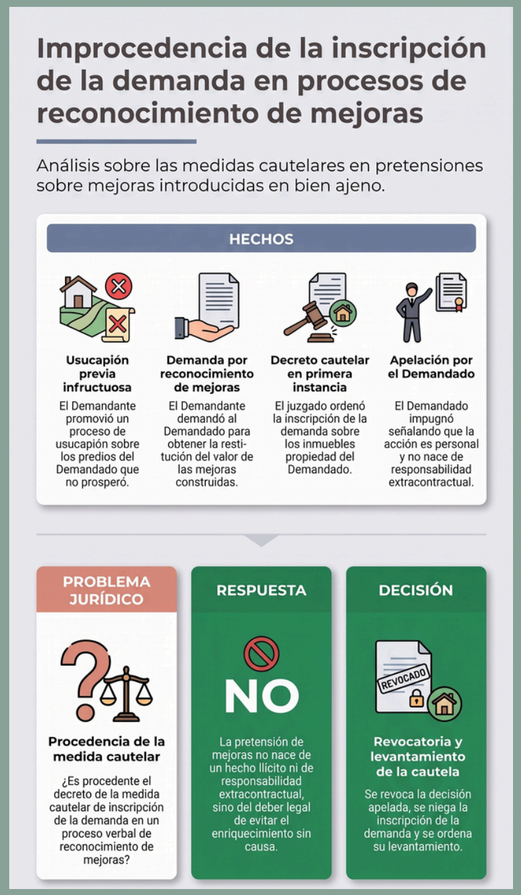
Jurisprudencia relacionada:
SC4755-2018
SC10896-2015
SC, 16 sep. 2011, rad. n.° 2005-00058-01
SC166-2006, rad. n.° 1997-09188-01

Hechos y actuación procesal: Germán Tamayo promovió proceso verbal de reconocimiento de mejoras contra Gabriel Gómez, con el propósito de obtener el pago de $398.577.746 por las mejoras realizadas sobre los inmuebles con matrículas 020-14207 y 020-3407, bienes sobre los cuales el demandante había intentado infructuosamente, en primera y segunda instancia, una acción de usucapión; admitida la demanda el 15 de julio de 2024 y notificado el demandado, este la resistió, y mediante auto del 27 de febrero de 2025 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre dichos inmuebles al estimar que la pretensión constituía una forma de responsabilidad civil extracontractual fundada en el enriquecimiento sin causa, encuadrable en el literal b) del artículo 590 del CGP; contra esa decisión la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los que alegó que la acción es de naturaleza personal y no real, y que no existe hecho ilícito que sustente la responsabilidad aquiliana, recurso de reposición que fue negado por la juez de primera instancia, quien concedió la apelación ante esta Corporación.

Problema jurídico: ¿Procede la medida cautelar de inscripción de la demanda prevista en el literal b) del artículo 590 del CGP en el proceso verbal de reconocimiento de mejoras, cuando la obligación reclamada tiene como fuente el enriquecimiento sin causa y no un hecho ilícito constitutivo de responsabilidad civil extracontractual?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La acción de reconocimiento de mejoras no constituye una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, pues su fuente no es un hecho ilícito generador de daño —presupuesto esencial de la acción aquiliana del artículo 2341 del Código Civil— sino un cuasicontrato en los términos del artículo 2302 ibídem, dado que efectuar mejoras en suelo ajeno es un hecho lícito que impone al propietario del terreno la obligación legal de reconocer su valor para evitar el enriquecimiento injustificado. En consecuencia, al no encuadrar la pretensión en ninguno de los supuestos del artículo 590 del CGP —ni versar sobre dominio u otro derecho real principal, ni derivarse de responsabilidad civil contractual o extracontractual—, la inscripción de la demanda carece de sustento normativo y debe negarse.

Decisión: El Tribunal revocó el auto del 27 de febrero de 2025 y, en su lugar, negó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas 020-14207 y 020-3407, con orden de levantamiento de la cautela ya practicada.



Fecha: 20/10/2025

Sentencia de revisión

Tema: Revisión por indebida notificación de heredera determinada ocultada dolosamente en proceso de unión marital de hecho.

Radicado: 05000221300020250008000

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptores: Recurso extraordinario de revisión / Causal 7ª artículo 355 C.G.P. / Falta de notificación / Emplazamiento de herederos indeterminados / Debido proceso / Derecho de defensa y contradicción / Unión marital de hecho / Heredero determinado / Nulidad procesal / Saneamiento

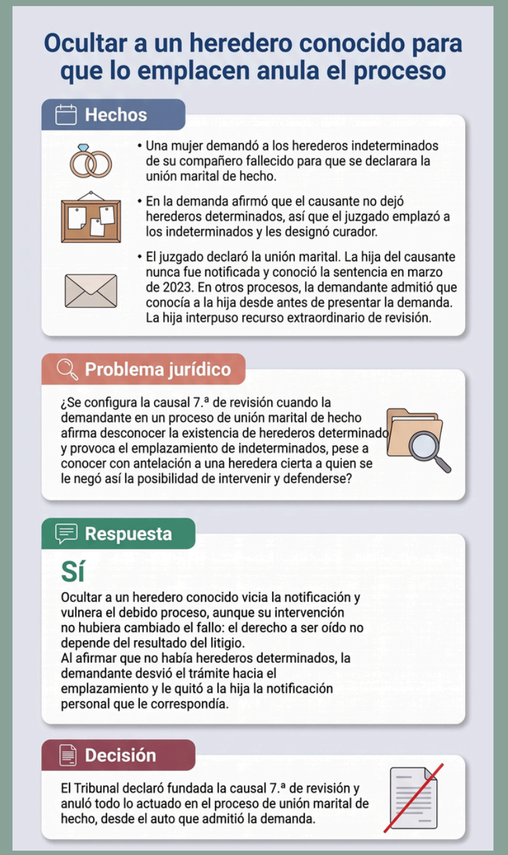
Jurisprudencia relacionada:
SC1556-2025
SC357-2024
SC1298-2022
SC5288-2021
SC4064-2020
SC7882-2018
SC1858-2018

Hechos y actuación procesal: Luz Ochoa demandó a los herederos indeterminados de Juan Diego Londoño ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia, con el propósito de que se declarara la unión marital de hecho sostenida con el causante entre el 1° de enero de 2000 y el 7 de marzo de 2020; en el acápite de notificaciones afirmó que el finado no dejó herederos determinados y que desconocía a quién notificar, razón por la cual el juzgado emplazó a los indeterminados y designó curador *ad litem*, quien no excepcionó, y el 18 de febrero de 2021 accedió a las pretensiones. Yurleidis Londoño, hija del causante según registro civil de nacimiento, sostuvo que jamás fue enterada del proceso y apenas conoció la sentencia en marzo de 2023, cuando esta se aportó como prueba en un pleito reivindicatorio; con base en los interrogatorios rendidos por Ochoa en el proceso reivindicatorio 2022-00151 y en el de petición de herencia 2023-00173 —donde admitió que conocía a la recurrente como hija del difunto desde antes de iniciar la demanda declarativa— promovió recurso extraordinario de revisión por la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P., admitido el 1° de agosto de 2025, al que la demandante se opuso bajo el argumento de que la intervención de la heredera no alteraría el resultado del fallo.

Problema jurídico: ¿Se configura la causal 7ª de revisión cuando la demandante en un proceso de unión marital de hecho afirma desconocer la existencia de herederos determinados y provoca el emplazamiento de indeterminados, pese a conocer con antelación a una heredera cierta a quien se le negó así la posibilidad de intervenir y defenderse?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La ocultación de una heredera conocida vicia la notificación y quebranta el debido proceso, con independencia de que su intervención pudiera o no modificar el fallo. El derecho a ser oído no está condicionado a las eventuales resultas del litigio: probado con las confesiones vertidas en los procesos 2022-00151 y 2023-00173 que Luz Ochoa conocía a la recurrente como hija del causante antes de instaurar la demanda declarativa, resulta evidente que la afirmación sobre la inexistencia de herederos determinados desvió indebidamente el trámite hacia el emplazamiento de indeterminados, privó a una heredera cierta de la notificación personal que le correspondía y cercenó de raíz su derecho de contradicción y defensa. Concurren así los cuatro elementos de la causal: falta de notificación personal a heredera determinada, conocimiento previo de la actora sobre su existencia, ausencia de saneamiento en los términos del artículo 136 del C.G.P., y lesión de una garantía de rango constitucional que ninguna consideración de economía procesal puede legitimar.

Decisión: El Tribunal declaró fundada la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P. y decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de unión marital de hecho, radicado 05154 31 84 001 2020 00064 00, desde e inclusive el auto admisorio de la demanda.



Fecha: 09/02/2026

Apelación de sentencia

Tema: Servidumbre de tránsito: no prospera si la franja pedida no llega a la vía pública porque faltan por demandar los predios intermedios.

Radicado: 05615310300120180006001

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptores: Servidumbre de tránsito / Predio enclavado / Presupuestos axiológicos / Predio sirviente / Litisconsorcio necesario / Principio de congruencia / Carga de la prueba / Acceso a vía pública / Valoración probatoria conjunta

Jurisprudencia relacionada:
SC9680-2015
C-544/07
SC, 25 nov. 2004, exp. 7246

Hechos y actuación procesal: Edgar Trujillo y Alba Quintero, propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria N.° 020-178908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, instauraron el 15 de marzo de 2018 demanda verbal de servidumbre de tránsito contra Diana, Elkin, Luz Mery, Sandra y Víctor Gómez, así como contra Luis Guzmán, propietarios del inmueble con matrícula N.° 020-170004, con el fin de que se impusiera una franja de tránsito de cuatro metros de ancho por doscientos metros de largo, que conectara su predio con la vía pública a través del fundo de los demandados; los actores alegaron haber transitado por más de diez años por ese camino hasta que, en agosto de 2016, estos instalaron un candado que les impidió el acceso, y sostuvieron que la única servidumbre que figuraba en sus escrituras públicas, por la quebrada La Cimarrona, era inútil por carecer de puente transitable; la demanda fue admitida el 25 de abril de 2018, los demandados se opusieron y formularon excepciones de mérito por falta de legitimación en la causa, con sustento en que los actores contaban con servidumbre de tránsito constituida mediante escritura pública por ruta alterna, y en que en el tramo reclamado existían predios de terceros no vinculados al proceso; durante el trámite se practicaron dos inspecciones judiciales, prueba pericial, interrogatorios de parte y testimonios, a partir de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro profirió sentencia el 27 de enero de 2025 en la que negó las pretensiones por considerar que los actores disponían de otra servidumbre, que no acreditaron la imposibilidad de acceder por la quebrada La Cimarrona y que el área solicitada era insuficiente para conectar con la vía pública al requerir el tránsito por predios de terceros no demandados; inconforme, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, que fue concedido en efecto suspensivo y admitido por este Tribunal, instancia en la que únicamente el polo activo presentó sustentación, en la que ratificó los motivos de inconformidad previamente expuestos.

Problema jurídico: ¿Se acreditan los presupuestos axiológicos de la pretensión de servidumbre de tránsito cuando el área de terreno solicitada en la demanda no permite al predio dominante acceder efectivamente a la vía pública por requerir el tránsito adicional por inmuebles de terceros que no fueron vinculados al proceso como propietarios de predios sirvientes?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La pretensión de servidumbre de tránsito regulada en el artículo 905 del Código Civil no prospera cuando el área de terreno solicitada en la demanda resulta insuficiente para conectar efectivamente el predio dominante con la vía pública, por requerir el tránsito adicional por inmuebles de terceros que no fueron vinculados al proceso como propietarios de predios sirvientes, pues en tal circunstancia el predio continuaría enclavado sin que se cumpliera la finalidad constitucional y legal de la medida; conclusión que la Sala sustentó en la valoración conjunta de las inspecciones judiciales, el dictamen pericial, la prueba documental y las declaraciones de parte y testimoniales, medios que convergieron en demostrar que para acceder al predio de los actores por el Ramal 7 de la Vereda La Palma era indispensable atravesar predios de terceros no convocados, cuya integración al proceso correspondía exclusivamente a la parte actora en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, sin que resultara posible la vinculación oficiosa de esos sujetos ni la extensión de la pretensión más allá de los contornos del petitum, a lo que se añadió que los títulos de los demandantes acreditaban la existencia de una servidumbre de tránsito por ruta distinta a la deprecada y que no se demostró la prescripción adquisitiva del gravamen reclamado por no haberse completado el término decenal del artículo 939 del Código Civil ni ejercido acciones posesorias tendientes a su protección.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia proferida por el estrado de primera instancia.



Fecha: 10/02/2026

Apelación de sentencia

Tema: La preterición del legitimario no vicia de nulidad el testamento formalmente válido.

Radicado: 05664318900120140007001

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptores: Nulidad de testamento / Testamento abierto / Preterición del legitimario / Asignación forzosa / Legítima rigurosa / Formalidades testamentarias / Nulidades internas y externas / Favor *testamentis* / Legitimación en la causa / Hijo extramatrimonial / Sucesión testada e intestada

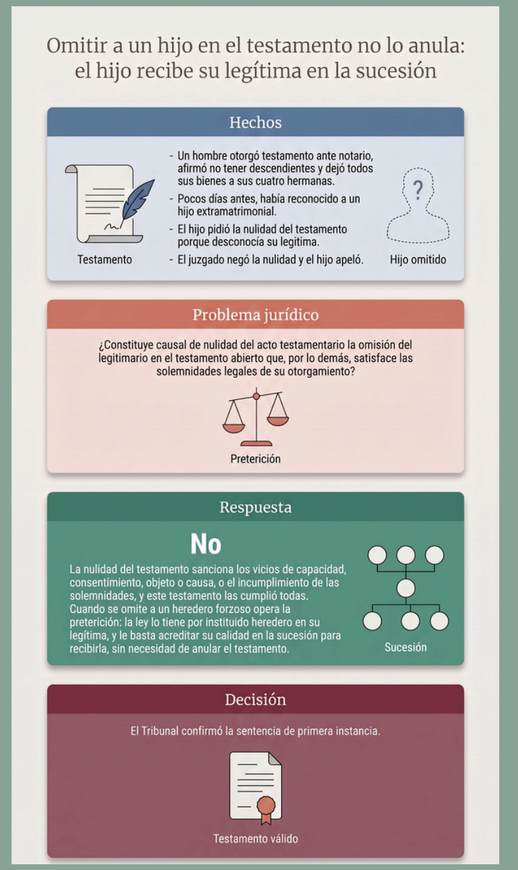
Jurisprudencia relacionada:
SC5040-2021
SC5635-2018
SC4751-2018
SC4366-2018
SC, 17 feb. 2006
SC, 20 ene. 2006
SC, 7 jun. 1991
SC, 13 ago. 1959
SC, 26 abr. 1955

Hechos y actuación procesal: Yovani Lopera, reconocido como hijo extramatrimonial de Gustavo Lopera mediante registro civil asentado el 7 de enero de 1993, pidió la nulidad absoluta del testamento abierto que su padre otorgó por escritura pública 39 del 26 de enero de 1993 ante la Notaría de San Pedro de los Milagros, en el cual el testador afirmó no tener descendientes ni herederos forzosos e instituyó como herederas universales a sus cuatro hermanas; el actor sostuvo que ese desconocimiento de su legítima de primer orden, al amparo de los artículos 1740 a 1742 del C.C., invalidaba el acto. Las demandadas replicaron que la omisión de un asignatario forzoso no genera nulidad sino el fenómeno de la preterición del artículo 1276 del C.C., que faculta al preterido para reclamar directamente su legítima dentro del juicio sucesorio. Tras acumularse la sucesión testada 2013 00077 promovida por ellas y la intestada 2013 00104 iniciada por el actor, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, en sentencia del 13 de septiembre de 2022, declaró probadas las excepciones de legalidad y validez del testamento, falta de causa para pedir e inexistencia de causal de nulidad, negó las pretensiones y condenó en costas al demandante, quien apeló con el argumento de que la libertad de testar no es absoluta y que el vicio de fondo sobre la legítima no puede subsanarse en la sucesión, alzada que se resuelve conforme al principio de limitación del artículo 328 del C.G.P.

Problema jurídico: ¿Constituye causal de nulidad del acto testamentario la omisión del legitimario en el testamento abierto que, por lo demás, satisface las solemnidades legales de su otorgamiento?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El silencio sobre el legitimario no anula el testamento formalmente válido; opera la preterición, que lo tiene por instituido heredero en su legítima. La nulidad testamentaria —interna o externa— sanciona los vicios de fondo relativos a capacidad, consentimiento, objeto o causa, o la inobservancia de las solemnidades del otorgamiento, y el testamento de Gustavo Lopera, presenciado en todas sus partes por el testador ante notario y tres testigos idóneos, con lectura y firmas conforme a los artículos 1070 a 1075 del C.C., cumple a cabalidad esas exigencias; por tanto la sola omisión del legitimario no lo priva de valor. Frente a ese silencio, el artículo 1276 del C.C. ordena entender al preterido instituido heredero en su legítima, de modo que le basta acreditar su calidad en el proceso sucesorio para recibir su asignación forzosa, sin que le sea menester reformar ni anular el testamento, el cual conserva vigencia respecto de las cuartas de mejoras y libre disposición.

Decisión: El Tribunal confirmó íntegramente el proveído censurado.



Fecha: 16/02/2026

Apelación de sentencia

Tema: Quien reconoció en la demanda la posesión del demandado y la estipuló como probada no puede alegar en apelación que este es mero tenedor.

Radicado: 05045310300120240004601

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptores: Acción reivindicatoria / Presupuestos axiológicos de la acción de dominio / Posesión material del demandado / Tenencia vs. posesión / Confesión por apoderado judicial / Estipulación probatoria / Principio de congruencia / Carga de la prueba / Modificación de la tesis litigiosa en segunda instancia

Jurisprudencia relacionada:

SC710-2022
SC2351-2019
SC1692-2019
SC211-2017
SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01

Hechos y actuación procesal: La sociedad Law Expert Group S.A.S. adquirió mediante escritura pública N.° 1903 del 24 de julio de 2023 de la Notaría Primera de Medellín el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.° 008-61192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, bien que la sociedad Consumax de Urabá S.A.S. tenía vinculado a un contrato de leasing financiero con Bancolombia S.A. y respecto del cual ejerció la opción de compra, para luego transferirlo a la actora; la demandante interpuso acción reivindicatoria contra la señora Victoria Ciro, a quien en los hechos de la demanda reconoció expresamente como poseedora del inmueble desde mayo de 2015, señaló que aquella ingresó al predio en calidad de cónyuge del representante legal de Consumax de Urabá S.A.S., y que se negó a restituirlo pese a los requerimientos efectuados; la demandada contestó la demanda y, a través de su apoderado judicial, confesó la calidad de poseedora desde mayo de 2015, formuló excepciones de mérito, entre ellas la improcedencia de la acción reivindicatoria por ser su posesión anterior al título de dominio de la actora; en la audiencia inicial ambas partes estipularon como hecho probado que la demandada ejercía actos de señorío sobre el inmueble desde el 12 de mayo de 2015; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, mediante sentencia del 28 de agosto de 2024, desestimó las pretensiones al hallar acreditada la excepción de improcedencia de la acción, por cuanto la posesión de la demandada era anterior al título de dominio de la promotora, y condenó en costas al extremo activo; inconforme con esta decisión, la demandante interpuso recurso de apelación ante esta Corporación; no obstante, varió sustancialmente su tesis litigiosa para argumentar, por primera vez en esta instancia, que la demandada no era poseedora sino mera tenedora del inmueble por haber ingresado a habitarlo en calidad de cónyuge del representante legal de la sociedad locataria.

Problema jurídico: ¿Resulta procedente que el extremo activo modifique en sede de apelación su tesis litigiosa para alegar la mera tenencia de la demandada sobre el bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, cuando en la demanda le reconoció la calidad de poseedora, dicho supuesto fáctico fue estipulado probatoriamente en la audiencia inicial y confesado por el apoderado de la parte pasiva en la contestación de la demanda?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La acción reivindicatoria exige la acreditación concurrente de cuatro presupuestos estructurales —derecho de dominio del demandante, posesión material del demandado, identidad del bien y cosa singular—, de suerte que la ausencia de cualquiera de ellos impide su prosperidad; en el caso concreto, la posesión de la demandada desde mayo de 2015 fue reconocida por la propia actora en la demanda, estipulada probatoriamente en la audiencia inicial sin impugnación y confesada por el apoderado de la parte pasiva en la contestación conforme al artículo 193 del Código General del Proceso, por lo que resultó jurídicamente inviable que el extremo activo variara radicalmente su tesis litigiosa en sede de apelación para alegar la mera tenencia de la demandada, pues tal planteamiento no solo contraría el principio de congruencia consagrado en los artículos 281 y 328 del mismo estatuto, sino que conduce a una consecuencia paradójica: demostrar que la demandada no es poseedora sino mera tenedora no habilita la prosperidad de las pretensiones reivindicatorias, sino que, por el contrario, las frustra, al no satisfacerse uno de los requisitos cardinales de la acción de dominio cuya demostración incumbía al extremo reclamante, conforme a la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SC1692-2019, SC2351-2019 y SC710-2022.

Decisión: La Corporación confirmó la sentencia proferida por el estrado de primera instancia.



Fecha: 17/02/2026

Apelación de sentencia (Anonimizada*)

Tema: La paternidad deficiente e intermitente no es abandono absoluto: improcedencia de la privación de la patria potestad y validez del fallo dictado por juez distinto al que practicó las pruebas.

Radicado: 05376318400120240006701

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Privación de patria potestad / Abandono absoluto / Larga ausencia / Interés superior del menor / Principio de inmediación / Cambio de juez en fase oral / Artículo 310 Código Civil / Artículo 315 Código Civil / Violencia intrafamiliar / Perspectiva de género / Deberes parentales

Jurisprudencia relacionada:
SC5039-2021
T-351/18
CSJ SP, 2012, rad. 38512
C-1003/07
T-953/06
SC, 25 may. 2006, exp. 2006-00714-00
C-997/04
C-830/02

Hechos y actuación procesal: *Manuela* demandó a *Tomás*, padre de su hijo *Simón*, nacido en 2014, para que se le privara de la patria potestad por abandono (art. 315, num. 2, del Código Civil) y, en subsidio, se le suspendiera por larga ausencia (art. 310). Relató que el demandado la agredió físicamente en varias ocasiones, lo que motivó una medida de protección definitiva a su favor y la ruptura de la convivencia en 2015. Agregó que desde entonces el demandado no participó en la crianza ni cumplió la cuota alimentaria, por lo que ella debió promover un proceso ejecutivo por cerca de $66.000.000; que incumplió el régimen de visitas desde el primer encuentro, y que se radicó en los Estados Unidos. El demandado se opuso: atribuyó a la madre los obstáculos para comunicarse con el niño y afirmó haber contribuido a su manutención. El Juzgado Promiscuo de Familia de *El Retiro* negó ambas pretensiones, pues los incumplimientos del padre no alcanzaban la intensidad de un abandono absoluto y su residencia en el exterior no equivalía por sí sola a una larga ausencia. En su lugar, fijó un régimen de visitas virtuales. La demandante apeló. Alegó la intervención de dos jueces en el juicio, el desconocimiento de la fijación del litigio, la confusión entre privación y suspensión y la indebida valoración de la prueba. También sostuvo que la exhortación que el juez le dirigió a ella la revictimizaba.

Problema jurídico: ¿Se configura la causal de abandono del artículo 315 del Código Civil cuando la ruptura del vínculo paternofilial obedece a una relación conflictiva y disfuncional entre los progenitores, marcada por antecedentes de violencia y restricciones mutuas, y el padre demuestra intentos intermitentes de contacto con el hijo? ¿Vulnera el principio de inmediación el hecho de que un juez distinto al que presidió la práctica de pruebas profiera la sentencia, cuando existen registros audiovisuales fieles de las audiencias?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La privación de la patria potestad por abandono exige un desentendimiento total, voluntario y persistente, que no se configura cuando el distanciamiento resulta de una relación disfuncional entre los padres; y el cambio de juez durante la práctica de pruebas no afecta la inmediación si los registros permiten reconstruir lo actuado. La prueba reveló una paternidad deficiente e intermitente —presencia en el primer año de vida del niño, llamadas y visitas facilitadas por la abuela materna, coordinación de visitas en 2022, un contacto en septiembre de 2024 y un cumplimiento parcial de la cuota alimentaria—, pero no un abandono absoluto. Además, la propia demandante reconoció haber restringido la comunicación del padre con el hijo por razones de seguridad, lo que impide atribuir la ruptura solo a la inacción del demandado. Las fotografías de redes sociales, el error sobre la fecha del cumpleaños y la solicitud de aplazamiento de una audiencia, luego retirada, no bastan para acreditar la causal. Tampoco hubo confusión entre privación y suspensión, pues el juez resolvió por separado cada pretensión, conforme a la fijación del litigio. El llamado a la madre para que respete el rol del padre no la revictimiza: la violencia se circunscribió a la relación de pareja, no se probó violencia directa contra el niño y este conserva interés por su padre, de modo que el interés superior aconseja reconstruir el vínculo antes que cancelarlo. En cuanto a la inmediación, este principio no es absoluto. Los registros audiovisuales fieles permiten al juez sustituto reconstruir la práctica probatoria, y el Código General del Proceso solo sanciona con nulidad que la sentencia la dicte un juez distinto del que escuchó los alegatos (art. 133, num. 7), supuesto que aquí no ocurrió.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia fustigada y le adicionó un exhorto al demandado para que asuma de manera seria, constante y responsable su rol paterno, so pena de que, si persiste su desinterés y se acredita en el futuro un abandono o un riesgo, puedan adoptarse medidas más drásticas. Condenó en costas a la parte apelante.

Salvamento parcial de voto: La magistrada Claudia Bermúdez Carvajal comparte la negativa de la privación por abandono, pero se aparta en cuanto a la suspensión. A su juicio, la larga ausencia del artículo 310 del Código Civil no exige un distanciamiento total, sino que comprende al padre que se desliga de manera prolongada e importante de sus deberes afectivos, formativos y económicos (T-953 de 2006 y T-351 de 2018). Otorga plena credibilidad a los testigos de la demandante y resta mérito a los del demandado, en especial a su cónyuge, cuya declaración califica de mendaz y parcial. Destaca que el demandado admitió que su última visita al hijo fue en enero de 2020, que incumplió el régimen de visitas fijado por sentencia y que solo buscó contacto con el niño tras conocer este proceso. Considera, además, que exigir a la madre víctima de violencia que sensibilice al niño sobre la importancia del padre la revictimiza, pues construir el vínculo corresponde al padre. Concluye que la suspensión era la medida más proporcional al interés superior del menor, porque sanciona la omisión del padre, preserva la estabilidad del niño y deja abierta la rehabilitación, como lo sostuvo la propia Sala en sentencia del 18 de septiembre de 2025.



Fecha: 18/02/2026

Apelación de sentencia

Tema: Quien cedió sus derechos hereditarios carece de legitimación para pedir su prescripción extintiva; sin pruebas por practicar, procede la sentencia anticipada.

Radicado: 05664318900120240004501

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Prescripción extintiva / Legitimación en la causa / Cesión de derechos hereditarios / Derechos hereditarios / Sentencia anticipada / Cedente / Cesionario / Sucesión intestada / Título universal / Artículo 278 CGP / Artículo 2513 Código Civil

Jurisprudencia relacionada:

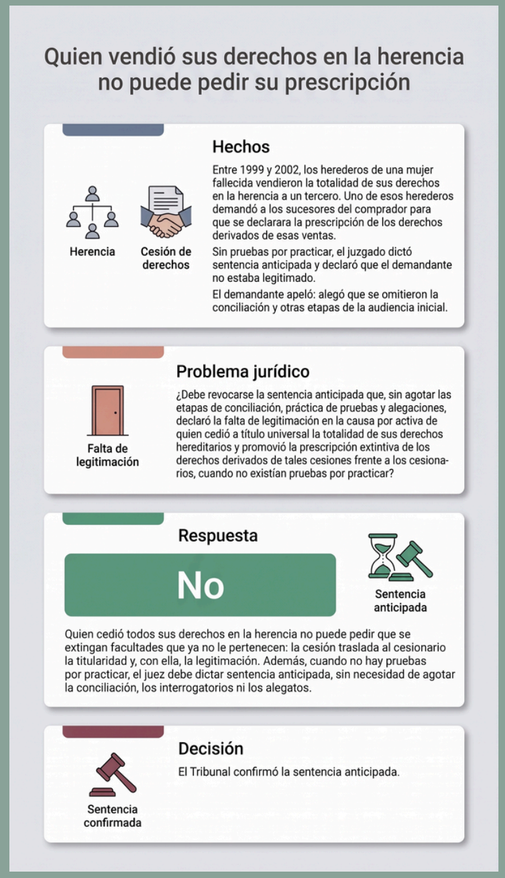
SC571-2021
SC1902-2019
C-091/2018
SC132-2018
SC12137-2017

Hechos y actuación procesal: Jairo García, heredero de Marta Tobón de García, fallecida en 1999, demandó la prescripción extintiva de los derechos contenidos en siete escrituras públicas otorgadas entre 1999 y 2002. Mediante esas escrituras, los hijos y el cónyuge sobreviviente de la causante vendieron la totalidad de sus derechos herenciales a Rodrigo Lopera García. Fallecido este, la demanda se dirigió contra su cónyuge supérstite y sus hijos, que habían comparecido con base en esas escrituras a la sucesión de Marta Tobón de García ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros. El accionante alegó que el cesionario nunca hizo valer las escrituras y que los términos de la Ley 791 de 2002 estaban ampliamente superados. Los demandados aceptaron la existencia de las cesiones, negaron la extinción de los derechos y propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, inoperancia de la prescripción e indebida determinación de la acción. Destacaron, además, que el propio actor había vendido sus derechos y que en la sucesión ya se había excluido a los herederos para reconocer a los cesionarios. El juzgado dictó sentencia anticipada parcial. Declaró la falta de legitimación del demandante, pues todos los herederos habían cedido a título universal sus derechos y los demandados eran sus actuales titulares, y agregó que, en todo caso, la acción estaría prescrita respecto de la venta en que él participó. La demanda de reconvención siguió su curso. El demandante apeló. Alegó la omisión de la conciliación y de otras etapas de la audiencia inicial, la falta de decisión sobre la nulidad que propuso, la incongruencia de la sentencia anticipada, la errónea declaración de falta de legitimación, la deficiente valoración de la prueba y el mal cómputo de la prescripción.

Problema jurídico: ¿Debe revocarse la sentencia anticipada que, sin agotar las etapas de conciliación, práctica de pruebas y alegaciones, declaró la falta de legitimación en la causa por activa de quien cedió a título universal la totalidad de sus derechos hereditarios y promovió la prescripción extintiva de los derechos derivados de tales cesiones frente a los cesionarios, cuando no existían pruebas por practicar?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Quien cedió la totalidad de sus derechos en la herencia no puede pedir la extinción de facultades que ya no integran su patrimonio, pues la cesión transfiere al cesionario la titularidad de la relación sustancial y la legitimación exige correspondencia entre el demandante y esa relación. Que la prescripción pueda alegarse por vía de acción o de excepción no cambia esa conclusión: la legitimación es un presupuesto de la sentencia de fondo, de examen bifronte, que el juez debe verificar respecto de cada extremo de la relación procesal. Las afirmaciones sobre la falta de pago del precio o la falsedad de las firmas tampoco la alteran, porque atañen a la validez de los contratos de cesión, asunto ajeno tanto a la demanda principal como a la reconvención. En cuanto al trámite, el artículo 278 del Código General del Proceso obliga al juez a dictar sentencia anticipada cuando no hay pruebas por practicar, sin supeditarla a la conciliación, la fijación del litigio, los interrogatorios ni los alegatos, en aras de la celeridad y la economía procesal. La omisión de la conciliación no generó una afectación concreta al derecho de defensa que justifique la nulidad (arts. 132 y 133 del CGP). La sentencia fue parcial, como lo permite el inciso segundo del mismo artículo 278, porque el proceso continuó frente a la reconvención. Resuelta la falta de legitimación, el Tribunal no estudió los demás reparos, entre ellos el cómputo del término de prescripción.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia vapuleada.



Fecha: 23/02/2026

Apelación de auto

Tema: Validez de la notificación electrónica en proceso ejecutivo conexo mediante dirección de correo reconocida en el proceso declarativo precedente.

Radicado: 05368318900120230000301

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Notificación electrónica / Proceso ejecutivo conexo / Nulidad procesal por indebida notificación / Carga dinámica de la prueba / Presunción de normalidad del canal electrónico / Economía procesal

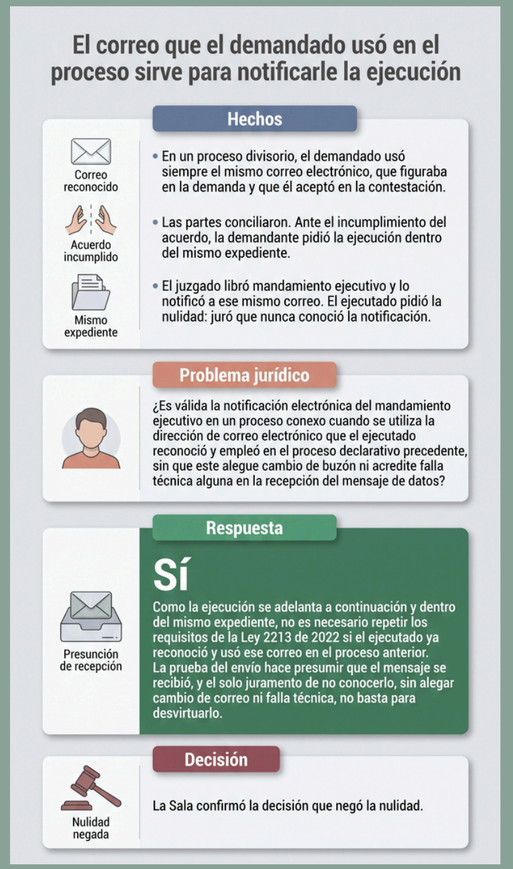
Jurisprudencia relacionada:
STC12738-2025
STC13947-2024
STC9550-2025
STC13887-2025
STC10279-2024
STC4975-2023
STC900-2023
STC865-2023
STC4202-2023
STC16733-2022
STC913-2022
STC7684-2021

Hechos y actuación procesal: María Victoria Uribe promovió proceso divisorio contra Henry Lubbe ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, dentro del cual las partes formalizaron un acuerdo conciliatorio el 22 de abril de 2024; en dicho proceso, el demandado intervino de manera reiterada desde la dirección de correo que usó en el declarativo, la misma que figuraba en la demanda y que fue aceptada en la contestación sin reparo alguno. Ante el incumplimiento del acuerdo, la ejecutante presentó solicitud de ejecución conexa conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, y el juzgado libró mandamiento ejecutivo, en el que ordenó notificar al ejecutado en la referida dirección electrónica; el apoderado de la ejecutante remitió el correo con copia al despacho judicial el 27 de noviembre de 2024. El ejecutado alegó nulidad con fundamento en la causal 8.ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y manifestó bajo juramento desconocer la notificación, argumento que fue rechazado por la juez mediante auto del 30 de octubre de 2025, decisión que fue sostenida en reposición el 11 de febrero de 2026 y que motivó la apelación resuelta por el Tribunal.

Problema jurídico: ¿Es válida la notificación electrónica del mandamiento ejecutivo en un proceso conexo cuando se utiliza la dirección de correo electrónico que el ejecutado reconoció y empleó en el proceso declarativo precedente, sin que este alegue cambio de buzón ni acredite falla técnica alguna en la recepción del mensaje de datos?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El Tribunal estableció que en el proceso ejecutivo conexo no es exigible reiterar las cargas formales del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 cuando el expediente ya registra la dirección electrónica del ejecutado, reconocida y utilizada por este sin objeción en el proceso declarativo que dio origen al título, pues la ejecución se adelanta "a continuación y dentro del mismo expediente" conforme al artículo 306 del C.G.P. Precisó que el asentimiento del demandado respecto del canal electrónico en el proceso precedente irradia efectos de convalidación en el proceso sucesivo, que la prueba del envío activa una presunción de normalidad en la recepción avalada por la CSJ y que el juramento de desconocimiento del ejecutado, carente de respaldo probatorio y desligado de cualquier argumentación sobre cambio de buzón o anomalía técnica, resultó insuficiente para desvirtuar dicha presunción.

Decisión: La Sala confirmó la decisión apelada.



Fecha: 23/02/2026

Apelación de sentencia

Tema: Contrato de transporte y seguro de responsabilidad: el error de la habilitación no agrava el riesgo si la ley fija el radio de acción, y la póliza cubre los perjuicios extrapatrimoniales no excluidos.

Radicado: 05154311200120210013601

Magistrado ponente: Fabián Enrique Yara Benítez

Descriptores: Responsabilidad civil contractual / Contrato de transporte terrestre / Obligación de resultado / Hecho determinante de un tercero / Causa extraña / Contrato de seguro / Agravación del estado del riesgo / Radio de acción del servicio de taxi / Acción directa de la víctima / Perjuicios extrapatrimoniales

Jurisprudencia relacionada:
SC072-2025
SC167-2023
SC-065-2023
SC1947-2021
SC780-2020
SC20950-2017
STC12625-2015
SC10896-2015

Hechos y actuación procesal: El 11 de octubre de 2019, Ludys Romero viajaba como pasajera en el taxi de placas UPK-493 por la vía de Caucasia a Zaragoza, cuando el vehículo chocó de frente con una camioneta. El taxi lo conducía Jhoan Romero, era de propiedad de Jorge Henao y estaba afiliado a Transmilenio M&J S.A.S. La demandante sufrió una lesión en el fémur izquierdo y deformidades físicas permanentes en el rostro y el cuerpo, y fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 19,05 %. Demandó en responsabilidad civil contractual al conductor, al propietario y a la empresa afiliadora, y en acción directa a La Equidad Seguros Generales, a la que la empresa afiliadora también llamó en garantía. El Juzgado Civil del Circuito de Caucasia condenó solidariamente al conductor, al propietario y a la empresa por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, pero exoneró a la aseguradora. Declaró terminado el contrato de seguro por agravación del estado del riesgo, porque la resolución de habilitación limitaba el radio de acción del taxi al área urbana y el accidente ocurrió en una vía nacional, sin planilla de viaje ocasional. Apelaron el conductor, el propietario y la empresa afiliadora.

Problema jurídico: ¿Acreditaron los demandados el hecho determinante de un tercero como causa extraña que los exonere de la responsabilidad del transportador? ¿Se agrava el estado del riesgo asegurado cuando el taxi circula por la zona rural del municipio, si la ley fija un radio de acción municipal y la resolución de habilitación lo restringió al área urbana por un error mecanográfico? ¿Cubre la póliza de responsabilidad civil contractual los perjuicios extrapatrimoniales cuando no los excluye de manera expresa?

Tesis y argumentos que la respaldan: No, frente al hecho del tercero y a la agravación del riesgo; sí, respecto de la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales. El transportador asume una obligación de resultado (arts. 982 y 1003 del Código de Comercio), de modo que solo se exonera si prueba una causa extraña imprevisible, irresistible, exterior y exclusiva. Aquí el croquis policial mostró que fue el taxi el que invadió el carril contrario, lo que concuerda con las versiones de la demandante y de otra pasajera. En cambio, la versión del conductor carece de respaldo y el testigo de la parte pasiva no recordó cómo ocurrió el choque. El contrato de transporte, además, fue oneroso, aunque el precio lo pactara otro pasajero. En cuanto al seguro, el Decreto 1079 de 2015, al que remite la propia resolución de habilitación, fija un radio de acción municipal que incluye las áreas suburbanas y rurales. Por eso, el error de la autoridad al escribir “urbano” no alteró el riesgo asegurado ni obligaba a avisar a la aseguradora, que como profesional del ramo debía conocer esa norma y no pactó exclusión alguna por circular fuera del casco urbano. Por último, el seguro de responsabilidad civil indemniza a la víctima por toda clase de perjuicios (art. 1127 del Código de Comercio), de manera que los extrapatrimoniales quedan cubiertos salvo exclusión expresa, que la póliza no contenía. Desestimada la excepción de agravación, la Sala estudió las demás excepciones de la aseguradora (art. 282 del CGP) y mantuvo la tasación de perjuicios de primera instancia; la de prescripción no la examinó porque no se propuso oportunamente.

Decisión: La Sala confirmó la responsabilidad del conductor, el propietario y la empresa afiliadora, y revocó la exoneración de La Equidad Seguros Generales. La condenó a pagar, con cargo a la póliza y hasta su límite de 80 SMLMV, los valores actualizados de lucro cesante ($43.333.598,71), daño moral ($11.459.278,54) y daño a la vida de relación ($17.188.917,81). También condenó en costas a la aseguradora en ambas instancias.



Fecha: 17/03/2026

Apelación de auto

Tema: Sin prueba cierta de la obligación principal y de su incumplimiento, la cláusula penal carece de mérito ejecutivo.

Radicado: 05376311200120250016201

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptores: Mandamiento de pago / Artículo 422 del CGP / Título ejecutivo complejo / Promesa de compraventa / Cláusula penal / Artículo 1592 del Código Civil / Obligación condicional / Artículo 427 del CGP / Condición suspensiva / Mensajes de datos / Capturas de pantalla / Presunción de autenticidad / Artículo 244 del CGP / Valoración de fotografías / Pacto verbal / Cláusula compromisoria

Jurisprudencia relacionada:
STC180-2023
STC13670-2022
STC1733-2022
STC720-2021
STC4184-2020
STC3298-2019
T-269/2012

Hechos y actuación procesal: Daniel Echeverri, promitente vendedor, pidió mandamiento de pago por $140.000.000 a título de saldo insoluto, más intereses moratorios y $260.000.000 por cláusula penal, con fundamento en una promesa de compraventa inmobiliaria, un cuadro rotulado "instructivo de pagos" y capturas de pantalla de una conversación de mensajería instantánea que, a su juicio, contenían el reconocimiento de la deuda por el promitente comprador. El Juzgado Civil del Circuito de La Ceja negó el apremio el 15 de julio de 2025: advirtió que la promesa condicionó la fecha del negocio prometido a la cancelación de una hipoteca y al levantamiento de un embargo sobre los inmuebles, sin constancia del cumplimiento de esas cargas por el vendedor; que el saldo perseguido reposaba en plazos convenidos de palabra y en documentos que no revelaban su origen ni la procedencia de la cifra; y que la controversia correspondía a la senda declarativa, con remisión, además, a la cláusula compromisoria del contrato. El ejecutante repuso y apeló en subsidio: reprochó la preterición de los mensajes de datos y del cuadro de saldos, sostuvo que las cláusulas cuarta, quinta y octava acreditaban lo cobrado, que la mora corría desde el 30 de abril de 2025 al vencer un plazo adicional concedido verbalmente, que la alegación del incumplimiento del precontrato competía al demandado y que la cláusula décima primera remitía las obligaciones con mérito ejecutivo a la jurisdicción ordinaria. Por auto del 28 de enero de 2026 el juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada.

Problema jurídico: ¿Prestan mérito ejecutivo una promesa de compraventa, un cuadro de pagos y unas capturas de pantalla de mensajería instantánea, cuando el saldo perseguido reposa en plazos acordados de palabra y no obra prueba del incumplimiento que activa la cláusula penal?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La obligación principal no resulta clara, expresa ni exigible, y sin certeza sobre su infracción la pena accesoria tampoco se torna cobrable. El artículo 422 del Código General del Proceso reclama que la obligación conste en documentos que la muestren clara, expresa y exigible, sin necesidad de argumentaciones densas ni de hipótesis para hallarla. Las cláusulas cuarta, quinta y octava de la promesa se ocupan del precio y sus condiciones de pago, de las obligaciones accesorias del promitente comprador y de la penalidad, pero ninguna consigna un compromiso suyo de cubrir un saldo de $140.000.000; el cuadro "instructivo de pagos" se limita a una descripción fiel a su propio nombre; y los plazos que la demanda reputa desatendidos se convinieron de palabra, sin respaldo probatorio adicional. Las capturas de pantalla tampoco colman el vacío: si bien el artículo 244 presume la autenticidad de las imágenes, esa presunción es formal y no equivale a fuerza demostrativa, pues el valor de una fotografía depende de la posibilidad de establecer que representa los hechos que se le atribuyen; en el caso no se determina la fecha de captura ni la procedencia del mensaje, y lo que allí se lee es una propuesta cuyo contexto no la enlaza con el negocio causal y que, según la propia demanda, ni siquiera fue aceptada. Descartada la obligación principal, la penalidad sigue su suerte: la cláusula penal del artículo 1592 del Código Civil conforma un título complejo sometido a condición, de suerte que su cobro reclama prueba del pacto y también de la infracción que lo detona, conforme al inciso segundo del artículo 427 del estatuto procesal, exigencia que el ejecutante desatendió. El mérito coercitivo debe reposar sobre certezas que tornen innecesario un juicio declarativo previo, y el examen de esos presupuestos por el juez no invade las cargas del extremo pasivo, pues corresponde a un deber legal anterior al apremio. Distinta suerte merece el reparo sobre la cláusula compromisoria: la estipulación décima primera remite de modo expreso a la jurisdicción ordinaria las obligaciones que presten mérito ejecutivo, lo que desautoriza la lectura del estrado de primera vara en ese punto, sin que ello altere la falta de vocación ejecutiva de las documentales.

Decisión: El ponente confirmó el auto que negó el mandamiento de pago.



Fecha: 19/03/2026

Apelación de auto

Tema: El juez no puede recortar por anticipado el objeto del testimonio ni del interrogatorio de parte.

Radicado: 05615318400220240044703

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptores: Prueba testimonial / Interrogatorio de parte / Decreto de pruebas / Derecho de defensa / Proceso liquidatorio

Normas aplicadas:

CGP, arts. 198, 212, 321-3, 365-8 y 501

Hechos y actuación procesal: Dentro del trámite liquidatorio promovido por Luis Villegas contra Diana Villegas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro convocó la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso para tramitar las objeciones formuladas por la parte demandada. En la sesión del 26 de febrero de 2026 el estrado de primera vara decretó las pruebas pedidas y, al hacerlo, impuso una restricción sobre los testimonios y el interrogatorio de parte: en su práctica no podría hacerse alusión alguna a los bienes con matrículas inmobiliarias 001-1056815 y 001-1056842, correspondientes al apartamento 1101, el parqueadero y el cuarto útil del Edificio Nazary. La demandada apeló esa determinación con el argumento de que lesionaba su derecho de defensa, pues su propósito no era controvertir la titularidad de esos inmuebles sino demostrar que no ingresaron al haber común por el esfuerzo conjunto de los compañeros permanentes, para lo cual resultaba imprescindible esclarecer el modo de adquisición. En traslado, el demandante replicó que la contraparte pretendía ventilar en sede liquidatoria asuntos propios de un proceso declarativo con fines dilatorios, dado que la prolongación del pleito le reportaba ventaja económica. Concedida la alzada por la vía del numeral 3.º del artículo 321 de la misma obra, la sala unitaria asumió el conocimiento y desató el recurso.

Problema jurídico: ¿Puede el juez, en el auto de decreto de pruebas, excluir de manera anticipada del objeto del testimonio y del interrogatorio de parte toda referencia a determinados bienes, con apoyo en la facultad de limitar la recepción de testimonios?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Esa facultad autoriza a restringir la recepción de declaraciones, jamás a fragmentar por anticipado su contenido. El artículo 212 del Código General del Proceso habilita al juez a limitar la recepción de los testimonios cuando estime suficientemente esclarecidos los hechos, potestad que se agota en el acto de recibir las declaraciones y no se extiende a la escisión previa de su contenido; el sentido corriente del vocablo, según el Diccionario de la lengua española, así lo confirma. Como el *a quo* decretó todos los testimonios solicitados y solo excluyó ciertos temas, su determinación no configuró una limitación en la recepción —irrecurrible por mandato de esa norma—, sino una negación parcial de la práctica probatoria, hipótesis que abre la alzada conforme al numeral 3.º del artículo 321. En el fondo, la restricción anticipó indebidamente el juicio de pertinencia, pues lo formuló antes de que se elevara una sola pregunta. Para el interrogatorio de parte la conclusión se refuerza: los artículos 198 y siguientes no autorizan recorte temático alguno y apenas fijan un tope de veinte preguntas, de modo que vedar de antemano ciertos asuntos desnaturaliza un medio dirigido a la obtención de confesión y despoja a la parte de la posibilidad de estructurar su estrategia y de explotar las admisiones o contradicciones que surjan de las respuestas. El origen de los bienes y las condiciones de su adquisición guardan relación directa con la determinación del haber social, de suerte que su exclusión cercenó el ejercicio de la teoría del caso y comportó una afectación injustificada de la defensa y la contradicción, sin perjuicio de que el fallador, en el curso de la audiencia, rechace las preguntas impertinentes, inconducentes o inútiles y valore la prueba en la oportunidad debida.

Decisión: El Tribunal, en sala unitaria, revocó la decisión adoptada en la audiencia del 26 de febrero de 2026 por el juzgado de primera instancia, en cuanto restringió la prueba testimonial y el interrogatorio de parte respecto de los inmuebles identificados en el proceso.



Fecha: 27/03/2026

Apelación de auto

Tema: Compatibilidad entre el término de seis meses del artículo 66 del CGP para notificar al llamado en garantía y la facultad del juez de requerir su cumplimiento dentro de treinta días.

Radicado: 05045310300120250006905

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Llamamiento en garantía / Desistimiento tácito / Carga procesal de notificación / Poderes de dirección del proceso / Interpretación sistemática

Normas aplicadas:

CGP, arts. 66 —con su parágrafo— y 317-1

Doctrina:

López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso: pruebas (p. 383). Dupré Editores.

Hechos y actuación procesal: En un proceso de responsabilidad civil médica promovido por Rosa Mosquera y otros contra Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. y Salud Darién IPS y otros, el accionado Ramón Elles llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó aceptó el llamamiento el 25 de agosto de 2025. En el mismo auto le concedió al llamante los treinta días del artículo 317.1 del Código General del Proceso para notificar a la aseguradora, con la advertencia de que la notificación debía quedar perfeccionada al vencer el plazo. El llamante no hizo gestión alguna durante cinco meses y nueve días, y el 4 de febrero de 2026 el juzgado tuvo por desistido tácitamente el llamamiento. La constancia de notificación que aportó el 10 de febrero llegó tarde. Ese mismo 4 de febrero, el juzgado aceptó otro llamamiento contra la misma aseguradora, formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud, y el 3 de marzo la tuvo por notificada. El llamante apeló con dos argumentos: el requerimiento no podía hacerse en el auto que aceptó el llamamiento, sino en uno posterior y autónomo, y la actuación se terminó antes de vencer los seis meses que el artículo 66 del mismo código concede para notificar al llamado.

Problema jurídico: ¿Conserva el juez la potestad de requerir al llamante, bajo el apremio del artículo 317.1 del Código General del Proceso, para que notifique al garante dentro de los treinta días siguientes, pese a que el artículo 66 de la misma obra fija un término de seis meses para ese acto de comunicación?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El plazo de seis meses del artículo 66 opera como límite máximo y no priva al juez de sus poderes de dirección para exigir la notificación en un término menor. El artículo 317.1 incluye de manera expresa el llamamiento en garantía entre las actuaciones en las que el juez puede ordenar el cumplimiento de una carga en treinta días, so pena de desistimiento tácito. Ambas normas se complementan: el artículo 66 reafirma el deber de diligencia del llamante, y el 317.1 permite al juez exigir esa diligencia antes. Del mismo modo que el artículo 317 permite esperar un año de inactividad (numeral 2) o requerir anticipadamente a la parte (numeral 1), el juez no está obligado a agotar el semestre del artículo 66 antes de exigir la notificación. Hacer el requerimiento en el mismo auto que aceptó el llamamiento no vicia la actuación, porque la norma solo lo prohíbe cuando están pendientes gestiones para perfeccionar medidas cautelares. Tampoco le restó claridad que no se enunciaran las consecuencias del incumplimiento, pues la remisión al numeral 1 del artículo 317 bastaba para inferirlas, más aún frente a una parte representada por abogada. Por último, no aplica la excepción del parágrafo del artículo 66, que exime de notificar personalmente al llamado que ya actúa como parte: la aseguradora no fue demandada, y su vinculación por el otro llamamiento ocurrió el mismo día en que terminó la actuación examinada.

Decisión: El Tribunal, en sala unitaria, confirmó el auto que tuvo por desistido tácitamente el llamamiento en garantía.



Fecha: 15/04/2026

Apelación de sentencia

Tema: Muerte del pasajero en colisión de dos motocicletas: la incertidumbre sobre la porción causal de cada conductor no la soporta la víctima.

Radicado: 05045310300120240014201

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Responsabilidad civil extracontractual / Actividades peligrosas / Accidente de tránsito / Pasajero como tercero ajeno al riesgo / Nexo de causalidad / Concausalidad / Solidaridad legal / Guardián de la cosa / Estándar de probabilidad preponderante / Informe policial de accidente de tránsito / Testigo técnico / Perjuicios extrapatrimoniales / Reparación integral

Jurisprudencia relacionada:
SC072-2025
SC616-2024
SC500-2023
SC4455-2021
SC4124-2021
SC2111-2021
SC1084-2021
SC397-2021

Hechos y actuación procesal: El 2 de mayo de 2023, en un tramo recto de la vía Chigorodó–Mutatá, chocaron dos motocicletas que circulaban en el mismo sentido: la primera giró a la izquierda hacia una vereda mientras la segunda la adelantaba. Murió el acompañante de la primera, tío de su conductor y esposo de la demandante principal. La cónyuge supérstite y dos hijastras de la víctima demandaron en responsabilidad civil extracontractual al conductor y a su madre, propietaria inscrita de la motocicleta, por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación. Los demandados objetaron el juramento estimatorio y alegaron la ausencia de los elementos de la responsabilidad, el hecho exclusivo de un tercero y la neutralización de presunciones por concurrencia de actividades peligrosas. La propietaria alegó, además, falta de legitimación en la causa por pasiva. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó negó las pretensiones. Restó credibilidad al único testigo presencial, el conductor de la otra motocicleta, por su interés y sus contradicciones sobre la velocidad, y descartó el informe policial, elaborado horas después con datos de inspectores viales que ya habían retirado los vehículos. Concluyó que la indeterminación de la dinámica del accidente impedía imputar el daño a los demandados, y condenó en costas a las demandantes, con agencias en derecho por $50.000.000. Las demandantes apelaron por indebida valoración probatoria y por la exigencia de un grado de certeza ajeno al régimen del artículo 2356 del Código Civil.

Problema jurídico: ¿Resulta acertada la absolución de los demandados cuando la reconstrucción del siniestro no permite precisar cuál de los dos conductores de las motocicletas colisionadas produjo de manera exclusiva la muerte del pasajero que viajaba como acompañante?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Probada la concurrencia causal de ambas actividades peligrosas, la solidaridad del artículo 2344 del Código Civil impide trasladar al pasajero la incertidumbre sobre la porción causal de cada conductor. Al pasajero, ajeno a la conducción y a la guarda de los vehículos, le basta acreditar el daño y su conexión con las actividades peligrosas, y el juez no puede exigirle un grado de certeza propio del proceso penal, pues en materia civil rige la probabilidad preponderante (arts. 167 y 176 del CGP). Con ese estándar, el informe policial no tiene tarifa legal ni puede ser la única prueba, menos aún cuando su croquis invirtió el sentido de circulación que ambos conductores declararon. El testimonio del otro conductor, por su parte, no se descarta por su solo interés, sino que se contrasta con el resto de la prueba. La posición final de los vehículos, el daño lateral izquierdo de una motocicleta y frontal de la otra, el trauma torácico izquierdo de la víctima, la ausencia de huellas de frenado y la declaración del perito de tránsito como testigo técnico permiten concluir que el demandado giró sin señalizar ni verificar el tránsito y que el tercero adelantó a velocidad excesiva en un tramo de visibilidad media. Acreditada así la concurrencia, cada agente responde por el todo frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de regreso (arts. 1568 y 1579 del Código Civil), y solo la prueba de una causa extraña exclusiva, imprevisible e irresistible los exoneraría, lo que no ocurrió. En cuanto a los perjuicios, el lucro cesante se liquida con el salario mínimo vigente, sin prestaciones y con un descuento del 25 % por gastos personales de la víctima. El daño moral se presume por el parentesco y la convivencia, y el daño a la vida de relación solo se reconoce a la cónyuge, única que acreditó una alteración objetiva de su vida cotidiana.

Decisión: La Sala revocó íntegramente la sentencia de primera instancia y declaró civilmente responsables a los demandados.



Fecha: 19/05/2026

Apelación de sentencia

Tema: Anulado el acto administrativo que habilita la expropiación, el proceso judicial pierde su presupuesto estructural.

Radicado: 05190318900120190009201

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Expropiación / Artículo 399 del CGP / Firmeza del acto administrativo / Presupuesto habilitante de la acción / Presunción de legalidad / Nulidad del acto administrativo / Hecho sobreviniente / Contrato de concesión minera / Ley 685 de 2001 / Entrega anticipada del bien / Restitución de la posesión o tenencia / Reversión registral

Jurisprudencia relacionada:

CE Secc. 3.ª, 9 dic. 2025, rad. 11001-03-26-000-2021-00209-00, aclarada por auto de 13 mar. 2026

Hechos y actuación procesal: Gramalote Colombia Limited, titular de un contrato de concesión minera suscrito en 2012, prometió comprar ese año la posesión de 24,2985 hectáreas del predio rural Brisas del Nus, en San Roque, y pagó $298.268.050 como arras, aunque los titulares inscritos del dominio eran personas distintas de los promitentes vendedores. Como no logró la entrega material, en 2017 pidió la expropiación a la Agencia Nacional de Minería, que la decretó mediante la Resolución VSC 1251 del 30 de noviembre de 2018, en firme desde el 27 de febrero de 2019. Con base en ella, demandó la expropiación judicial contra los titulares de derechos reales, los poseedores y los herederos de varios causantes, entre ellos el propietario inscrito fallecido en 1975. Los demandados y el curador ad litem alegaron la falta de vinculación de los herederos al trámite administrativo, la prejudicialidad por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en curso, la indeterminación del inmueble por las discordancias de cabida y linderos, y las deficiencias del avalúo. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros decretó la expropiación del predio como cuerpo cierto, ordenó registrarla junto con el acta de entrega anticipada de 2022, fijó la indemnización en $861.799.000, dejó el dinero a órdenes del despacho por cuenta de un proceso de pertenencia y condenó en costas a los demandados. Cuatro codemandados apelaron. Durante la segunda instancia, la magistrada sustanciadora constató que el Consejo de Estado, en sentencia del 9 de diciembre de 2025, aclarada el 13 de marzo de 2026, anuló la resolución de expropiación y la que resolvió su reposición, porque la apertura del trámite y la inspección técnica no se notificaron personalmente a una de las titulares del dominio; además, ordenó restituir el predio y ofició al juzgado de origen.

Problema jurídico: ¿Puede el juez ordinario mantener la sentencia que decretó la expropiación cuando, con posterioridad a su emisión, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo anuló la resolución que ordenó la expropiación y habilitó el ejercicio de la acción?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Anulado el acto que legitima la expropiación, la sentencia que la materializa queda sin objeto jurídico sobre el cual recaer. El artículo 399 del CGP hace de la resolución de expropiación el eje del proceso: exige su firmeza para demandar y obliga a aportarla en copia vigente. A su vez, el artículo 192 de la Ley 685 de 2001 dispone que solo el acto en firme habilita al concesionario para instaurar el juicio. Por eso, el proceso judicial no define si procede la expropiación, sino que materializa una decisión administrativa previa, y su debate probatorio se limita al monto de la indemnización. Mientras el acto conserva su fuerza, la presunción de legalidad (art. 88 del CPACA) impide al juez ordinario examinar su validez; pero cuando la jurisdicción competente lo anula, desaparece un presupuesto cardinal de la acción, que no admite saneamiento. Mantener la sentencia equivaldría a que la jurisdicción ordinaria prolongara los efectos de un acto anulado, en contra de la distribución de competencias y de la seguridad jurídica. La prosperidad de este reparo hace innecesario estudiar los demás. Como hubo entrega anticipada, el numeral 13 del artículo 399 impone ordenar la restitución del bien y condenar al demandante a los perjuicios, con cargo a las sumas consignadas, que dejan de ser pago de la indemnización y pasan a garantizar esa liquidación.

Decisión: La Sala revocó la sentencia y negó las pretensiones. Ordenó al juzgado de origen adoptar, dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del fallo, las medidas para restituir la posesión o tenencia del predio a los demandados y revertir los efectos registrales del trámite, en armonía con lo resuelto por el Consejo de Estado. Condenó en abstracto a la concesionaria a pagar los perjuicios causados con la entrega anticipada (art. 283 del CGP), con cargo a los $638.007.815 que consignó para obtenerla, y dispuso que el remanente, si lo hay, se le devuelva.

